JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00168 00**
Ejecutante	:	Instituto Nacional de Cancerología
Ejecutada	:	Salud Vida E.P.S
Asunto	:	Reconoce personería jurídica; pierde competencia, por secretaría remítase proceso.

1. El 22 de agosto de 2019, la Representante Legal Suplente de Salud Vida E.P.S, allegó poder conferido a la abogada Adriana Anzola Anzola (fl 784 cuaderno principal No.2)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Adriana Anzola Anzola, como apoderada de Salud Vida E.P., de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

2. El 18 de octubre de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada, allegó memorial en el que solicita lo siguiente:

(...) "*1. Tomar nota que de todos los procesos de ejecución en curso que se vienen tramitando contra SALUD VIDA S.A EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, ya se ante jueces ordinarios o ante autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales-incluidos los procesos de cobro coactivo, quedan suspendidos y si usted conoce de alguno de estos casos, deberá ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que hubiere decretado y remitirle al suscrito liquidador las actuaciones correspondientes de los procesos de ejecución en curso a la carrera 13 No. 40B 41 Ciudad de Bogotá.*

2. Tener en cuenta que a partir del 11 de octubre de 2019 los Jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva carecen de competencia funcional para admitir nuevos procesos de ejecución o nuevos procesos de cobro coactivo en contra de SALUD VIDA S.A EPS HOY EN LIQUIDACIÓN por obligaciones anteriores a dicha medida.

3. Tener en cuenta que a partir del 11 de octubre de 2019 no se podrán iniciar proceso o actuación alguna contra SALUD VIDA S.A EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

4. Así mismo el día 05 de noviembre de 2019, el Liquidador el señor Darío Laguado Monsalve, allegó memorial solicitando:

(...) "*1. Tomar nota que de todos los procesos de ejecución en curso que se vienen tramitando contra SALUD VIDA S.A EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, ya se ante jueces ordinarios o ante autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales-incluidos los procesos de cobro coactivo, quedan suspendidos y si usted conoce de alguno de estos casos, deberá ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares que hubiere decretado y remitirle al suscrito liquidador las actuaciones correspondientes de los procesos de ejecución en curso a la carrera*

13 No. 40B 41 Ciudad de Bogotá.

2. Tener en cuenta que a partir del 11 de octubre de 2019 los Jueces de la República y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva carecen de competencia funcional para admitir nuevos procesos de ejecución o nuevos procesos de cobro coactivo en contra de SALUD VIDA S.A EPS HOY EN LIQUIDACIÓN por obligaciones anteriores a dicha medida.

3. Tener en cuenta que a partir del 11 de octubre de 2019 no se podrán iniciar proceso o actuación alguna contra SALUD VIDA S.A EPS HOY EN LIQUIDACIÓN, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

De las documentales obrantes en el proceso, el despacho advierte que Salud Vida S.A EPS a través de la resolución Nº 008896 de 01 de octubre de 2019, emitida por el Superintendente Nacional de Salud se ordenó "*la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A EPS identificada con NIT.830.074.184-5*"

Advierte el Despacho que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

El procedimiento enmarcado en el Capítulo IX del Título I del Libro II del Código de Comercio, bajo el título de Disolución de la Sociedad, artículos 218 y s.s, contiene una serie de causales que conducen a la disolución de las sociedades comerciales y regula los aspectos relativos a su liquidación; en cuanto a las causales de disolución consagradas en el artículo 218 citado se establece:

ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad comercial se disolverá:

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su

formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

En el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, al tratarse lo relativo al proceso de reorganización empresarial se dispone, en lo que tiene que ver con procesos ejecutivos, que no podrá admitirse ninguno nuevo ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor a partir de la fecha de inicio del proceso, so pena de nulidad. Igual previsión se encuentra en el numeral 12 del artículo 50 de la ley que nos ocupa, en donde se trata el tema de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, al respecto se indica:

Artículo 50. *Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(...)12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la aud iencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Los anteriores razonamientos llevan a concluir que en el régimen de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2006 es expresa la prohibición de iniciar o continuar procesos ejecutivos en contra del concursado una vez incurso, en dicho trámite procesal, transgresión que es sancionada con la nulidad.

Así las cosas, los procesos ejecutivos que se están tramitando ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para el momento en que se decrete u ordene la liquidación de una entidad pública, se deben terminar con todas las implicaciones que ello trae, y esas acreencias deben hacerse efectivas ante el liquidador.

Acreencias anteriores a la orden de liquidación forzosa:

En relación con los procesos en curso, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció las siguientes reglas de competencia i) los procesos de ejecución, se deben suspender y remitirse a la Superintendencia para efectos de que al emanada sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa sea tramitada bajo las reglas del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro de la cual se tendrán en cuenta que la presentación de la demanda sea tramitada bajo las reglas de procedimiento de liquidación forzosa administrativa, dentro de la cual se tendrá que la presentación de la demanda se hace las veces de reclamación dentro del procedimiento de liquidación y ii) Los demás procesos en curso de naturaleza diferente a los de ejecución continúan su trámite ante la jurisdicción competente, supuesto en la cual, presentada la reclamación contingente o acreditado el proceso en curso, corresponde al liquidador constituir una reserva, para efectos de atender la obligación, en caso de fallo favorable al demandante"[1]

Por lo anterior, encontramos que:

1. Los acreedores de la entidad sometida a la liquidación forzosa administrativa deben hacer valer sus reclamaciones dentro del procedimiento y bajo normatividad especial que rige como consecuencia de esa medida, teniendo en cuenta el carácter imperativo y preferente de dicha legislación.
2. Una vez iniciado el trámite liquidatario el liquidador de la entidad deberá dar aviso a los jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
3. Una vez decretada la apertura de liquidación forzosa administrativa, tiene lugar la pérdida de competencia por parte de la jurisdicción contenciosa para conocer acerca de los procesos de ejecución y de las reclamaciones causadas con fecha anterior a aquella en que se ordenó la liquidación, lo que hace necesario la remisión en forma inmediata del mismo al liquidador, para que conforme a la prelación de créditos sea incluida la acreencia.

[1]Artículos 116 y 117 del estatuto Orgánico del sistema Financiero

Todo lo anterior, permite establecer que como se ha iniciado un trámite concursal este Despacho perdió competencia para conocer del presente medio de control, en consecuencia,

RESUELVE

1. Se reconoce personería jurídica a la abogada Adriana Anzola Anzola, como apoderada de Salud Vida E.P.S., de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

2. Se declara la falta de competencia del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá para conocer del presente asunto.

3. Por secretaría Remítase el proceso a la liquidadora de la ejecutada, en la carrera 13 No. 40B 41 Ciudad de Bogotá, para que adelante el trámite pertinente, **por secretaría** deje copia del expediente completo.

4. Se levantan las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia **por secretaría,** ofíciese a las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, AV Villas, BBVA, Caja Social BSCS, Citibank, Banco de Bogotá, Colpatria, Davivienda, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, así mismo al Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Juzgado Tercero y Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, y Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta, con el fin de que levanten medidas cautelares que se hayan realizado frente a este proceso. **Anéxese copia de esta providencia.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2013-00473-00
Demandante	:	Fredy Alberto Restrepo Coronado y Otros.
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 541 del cuaderno principal por la suma de $35.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control		Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2014-00337-01
Demandante	:	John Alexander Villamizar Portilla y Otros.
Demandado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 19 de septiembre de 2019, en la que modificó la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2017, la cual quedara así:

> *"...PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de las lesiones sufridas por el patrullero John Alexander Villamizar Portilla, en hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2010 en el municipio de Tibú (Norte de Santander).*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios moral, las siguientes indemnizaciones:*

INDEMNIZADO	*SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES*
John Alexander Villamizar Portilla (Víctima)	*Cien (100)*
María Emma Portilla de Villamizar (madre)	*Cien (100)*
Nelson Eduardo Villamizar Portilla (Hermano)	*Cincuenta (50)*
Jairo Enrique Villamizar Portilla (Hermano)	*Cincuenta (50)*
Ilda Aurora Villamizar Portilla (Hermana)	*Cincuenta (50)*
Olga Lucía Villamizar Portilla (Hermana)	*Cincuenta (50)*

TERCERO: CONDENAR a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a ***cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes****, a favor del señor John Alexander Villamizar Portilla, en calidad de Víctima directa.*

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Por secretaría liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia…"

Sin condena en costas en segunda Instancia

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de ($828.116,oo) a favor de los demandantes.

3. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00380-00
Demandante	:	Emperatriz Chavarro Rodriguez y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 312 del cuaderno principal por la suma de $10.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00570** 00
Demandante	:	Rosember Hernández Tavera y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros
Asunto	:	Control de legalidad

Estando el proceso al despacho para proveer de conformidad, se advierte que no ha vencido el término que se concedió en auto del 23 de octubre de 2019 así:

> ***(...) "Se corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P y para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P."(subrayado por el despacho)*

En consecuencia continúese con el conteo de término otorgado en el auto del 23 de octubre de 2019, en firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, sobre el cómputo de términos a partir del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 0722 00**
Demandante	:	Yesica Paola Carvajal Chopenera y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto	:	Niega Solicitud; Requiere apoderado- concede término

ANTECEDENTES

1. En auto del 17 de julio de 2019, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, acreditara ante este Despacho diligenciamiento del oficio No. 019-0085, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Los días 29 de julio, 23 de agosto de 2019, allegó memoriales que demuestran el diligenciamiento del oficio No. 019-0085 (fls 264 a 281 cuaderno principal), cumpliendo así con el requerimiento efectuado.

2. Los días 02 y 04 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial en el cual adjunta respuesta del oficio No. 019-0085 por parte de la Fiscalía Sexta Especializada de Popayán-Cauca, en el mencionado memorial solicita que mediante oficio este Despacho se dirija nuevamente a la Fiscalía para que envié copias del expediente por cuanto le es imposible trasladarse a dicho lugar por las copias procesales (fls 282 a 286 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada de la parte actora, que la mencionada prueba, fue decretada a su favor en audiencia inicial del 03 de mayo de 2018, y con la carga procesal para la obtención de la prueba y que debe prestar colaboración al juez, por lo que se niega la solicitud de oficiar nuevamente.

Visto lo anterior, y de conformidad con la respuesta que aporta la parte actora, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las diligencias a que haya lugar, asuma los gastos pertinentes, para obtener la prueba decretada a través de oficio No. 019-0085, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00771-00
Demandante	:	María Del Carmen Velásquez Polanco y Otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 275 del cuaderno principal por la suma de $50.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2015-00876-00
Demandante	:	Yaneth Chavarriaga Grisales y Otros.
Demandado	:	Hospital Tunjuelito II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 242 del cuaderno principal por la suma de $60.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00154-00**
Demandante	:	Jaime Yobany López Cortes y Otros
Demandado	:	Hospital Militar Central
Asunto	:	Oficiar

1. Mediante auto del 06 de agosto de 2019, se requirió al apoderado del Hospital Militar Central, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, se pronunciara de conformidad respecto a la respuesta al oficio No. 019-641 por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología.

El 09 de agosto de 2019, el apoderado del Hospital Militar Central, allegó memorial indicando que remitió por correo electrónico la solicitud a la oficina jurídica de la entidad (fl 130 cuaderno principal)

Si bien no se ha allegado respuesta, **por secretaría** ofíciese a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, por medio del cual se le pone de presente que los honorarios se fijan en audiencia de contradicción del dictamen de conformidad con el artículo 221 del CPACA, y los cuales se fijaran conforme a lo establecido en el Acuerdo 10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le conceden 20 días a partir del recibo del oficio, y de trámite a la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 23 de mayo de 2019, que fue la siguiente:

(...) *"8.2.3 DICTAMEN PERICIAL*
La parte demandada solicita en el escrito de demandada se oficie a la Asociación Colombiana de Obstetricia para que se realice el dictamen pericial conforme a lo señalado en los folios 75 a 76 del cuaderno principal.

Frente a la solicitud de dictamen, se ordenará librar oficio a la Asociación Colombiana de de Obstetricia, para que rinda el dictamen, al oficio se anexará copia de la historia clínica la cual obra en el cuaderno 3 aportada por la demandada.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANDA HOSPITAL MILITAR CENTRAL, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

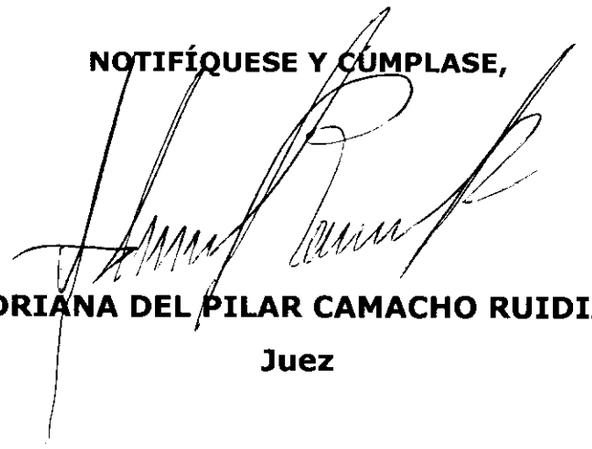

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00270-00**
Demandante	:	Yeisson Eduardo Gómez Chacón
Demandado	:	Hospital San Rafael de Espinal y otros
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficios

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 18 de septiembre de 2019 (fs. 368 cuaderno principal), se libró el siguiente oficio (f. 369 cuaderno principal):

- 019-1185 dirigido a Liberty Seguros de Vida S.A.

Al respecto, el Representante de Liberty Seguros de Vida S.A., mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2019, aportó respuesta al requerimiento. (fs. 372 a 389 cuaderno principal)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Reparación Directa.
Ref. Proceso	:	11001-33-31-037-2016-000280-00
Demandante	:	Sandra Patricia Castro.
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Confirma la decisión de fecha 06 de junio de 2019.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, donde se confirma la decisión de fecha 06 de junio de 2019 proferida, por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y falta de competencia por el factor cuantía.

2. Conforme lo anterior, el despacho fija fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A **el día 03 de abril de 2020 a las 11:30 am**.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00291-00**
Demandante	:	Hernando Guarnizo Grajales
Demandado	:	Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto		Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado por tres días a las partes

En auto del 14 de agosto de 2019, se ordenó reiterar el oficio No. 019-211 dirigido a la Penitenciaria la Picota, el cual fue retirado con el oficio No. 019-1044.

El día 11 de octubre de 2019, se allegó repuesta (fls 11 a 61 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00343 -00**
Demandante	:	Lilia Esther Pinzón Palacio y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
	:	
Asunto		Control de Legalidad, Reconoce personería Jurídica; Requiere apoderados; Concede término;

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Patricia Martínez Mora y otros, en contra de la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A CF, Unión Temporal Protección 33 y Edwin Gustavo Garavito Suarez.

2. El 02 de julio de 2019, la Sociedad demandada Arco Grupo Bancoldex S.A C.F antes Leasing Bancoldex S.A C.F, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Nhora Rocío Duarte Díaz (fls 79 a 122 del cuad. ppal.) se entiende notificado por conducta concluyente y efectuó llamamiento de garantía a Unión Temporal Naves 2015 (fls 1 a 13 cuaderno No. 2)

En consecuencia, se **reconoce personería jurídica** a la abogada Nhora Rocío Duarte Díaz, como apoderada Sociedad demandada Arco Grupo Bancoldex S.A C.F antes Leasing Bancoldex S.A C.F, de de conformidad con los fines y alcances del poder allegado visible a folios 88 a 95 cuaderno principal)

3. El 05 de julio de 2019, se realizó acta de notificación personal al abogado Jhon Figherald Gordillo Camacho al apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A, (fls 128 a 133 del cuad. ppal.) se entiende notificado por conducta concluyente y allegó poder debidamente conferido a los abogados Juan Fernando Parra Roldan y Jairo Aníbal Mendoza Choles (fls 128 a 130 cuaderno principal)

Así mimo se allegó poder de sustitución de poder del abogado Juan Fernando Parra Roldan al abogado Jhon Figherald Gordillo Camacho, como apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

El 05 de agosto de 2019, el apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas (fls 170 a 246 del cuad. ppal.)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** a los abogados Juan Fernando Parra Roldan y Jairo Aníbal Mendoza Choles, como apoderados principales de Seguros Comerciales Bolívar S.A, y **se reconoce personería jurídica al** abogado Jhon Figherald Gordillo Camacho, como apoderado sustituto de Seguros Comerciales Bolívar S.A, de conformidad con los fines y alcances de los poderes allegados visibles a folios 128 a 131 cuaderno principal.

4. El 12 de julio de 2019, la apoderada del Demandado Edwin Gustavo Garavito Suarez, contestó la demanda, presentó excepciones (fls 135 a 151 del cuad. ppal.) se entiende notificado por conducta concluyente.

El 23 de agosto de 2019, la apoderada del Demandado Edwin Gustavo Garavito Suarez, allegó dictamen pericial (cuadernoNo.4)

En consecuencia, se **reconoce personería jurídica** a la abogada Elvira Martínez de Linares, como apoderada del Demandado Edwin Gustavo Garavito Suarez, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado visible a folios 77 cuaderno principal)

5. El 30 de julio de 2019, la Unidad Nacional de Protección-UNP, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Mario Latorre Vásquez (fls 79 a 122 del cuad. ppal.) se entiende notificado por conducta concluyente y efectuó llamamiento de garantía a Aseguradora de Fianzas y Temporal Naves 2015 (fls 1 a 5 cuaderno No. 3)

En consecuencia, se **reconoce personería jurídica** a la abogada Elvira Martínez de Linares, como apoderada del Demandado Edwin Gustavo Garavito Suarez, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado visible a folios 77 cuaderno principal)

6. El Despacho observa que la demanda se admitió en contra de la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A CF, Unión Temporal Protección 33 y Edwin Gustavo Garavito Suárez sin que haya surtido la respectiva notificación a ninguno de los demandados, pero se entienden notificados por conducta concluyente excepto la Unión Temporal Protección 33.

Por lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, allegue documento de la conformación de la Unión Temporal Protección 33 y sus respectivas direcciones de notificaciones para efectuar la notificación personal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00357-00**
Demandante	:	Carlos Julio de Arias Aguilar
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto	:	Requiere apoderado.

En audiencia inicial de 23 de julio de 2019 (fs. 146 a 149 cuaderno principal), se decretó la prueba testimonial de los señores Helber Romero Cárdenas, Jorge Enrique Velandia Ramírez, Benjamín Rodriguez Hernández y Diego Rodriguez Saza, para lo cual la secretaría del despacho libró las citaciones a los testigos, las cuales fueron retiradas, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento.

En consecuencia el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que garantice la comparecencia de los testigos para la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARF

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00371 -00**
Demandante	:	Ricardo Andrés Montañez Duarte y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficios; reitera fecha para llevar a cabo práctica de interrogatorio.

1. En auto del 13 de febrero de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio así:

1.1.2 Oficio No. 018-737 dirigido a Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, reiterado con el oficio No. 019-0193.

El día 02 de abril de 2019, se allegó respuesta (fls 43 a 46 cuaderno respuesta a oficios)

1.1.3 Oficio No. 018-738 dirigido al Comando de Auxiliares de Policía de Bachilleres- Policía Metropolitana, reiterado con oficio No. 019-0194.

El día 20 de marzo de 2019, se allegó respuesta (fls 25 a 42 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuesta descritas anteriormente.

2. En mencionado auto se reprogramó la audiencia de pruebas, en consecuencia, se reitera que la práctica de prueba de interrogatorio de parte de la señora Brigette Julieth Duarte Beltrán, está programada para el día 04 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.

La comparecencia de la señora Brigette Julieth Duarte Beltrán está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037 **2016-00411-00**
Demandante	:	Julio Cesar Ramos Arroyo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento respuestas a oficio y acepta el desistimiento de la prueba pericial

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial del 23 de octubre de 2018 (fs. 65 a 67 cuaderno principal) se libró el oficio No. 018-1214 dirigido a la Registradora del Estado Civil (fs. 70 cuaderno principal)

El 23 de septiembre de 2019, la Registraduría del Estado Civil allegó escrito por medio del cual da contestación al requerimiento y aporta registros civiles de los señores Julio cesar Ramos, Silvia Rosa Ramos, Dari Luz Castillo y Orlando Antonio Ramos (fls 6 a 10 cuaderno No. 2)

Póngase en conocimiento de las partes las documentales mencionadas anteriormente.

2. Por medio de auto del 28 de agosto de 2019 (fs. 81 cuaderno principal), el despacho ordenó la elaboración de oficio dirigido al Dirección de Sanidad del Ejército con el fin que emitiera dictamen para que se determine la pérdida de capacidad laboral del demandante Julio Cesar Ramos Arroyo.

A través de escrito del 89 a 90 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicitó prescindir de la prueba pericial y como consecuencia de ello se prescinda de la etapa de pruebas, en razón a que las partes no tienen disposición para realizar la valoración del mismo.

Considerando la petición del apoderado sustituto del demandante, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 175 del CGP, el despacho ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Como consecuencia de lo anterior, ya no habrá necesidad de cumplir la orden impartida en el numeral 1º del auto del 28 de agosto de 2019, por sustracción de la materia.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de la parte demandante de cerrar la etapa probatoria, como quiera que no se ha realizado la audiencia de pruebas de que trata el articulo 181 CPACA, no obstante lo anterior, en virtud del principio de celeridad procesal se reprograma la audiencia de pruebas que se encuentra agendada para el 3 de septiembre de 2020, para el día 29 de noviembre de 2019 a las 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-000009-00
Demandante	:	Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado	:	Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personaría Jurídica

1. El señor Gabriel Enrique Mejía Castillo, actuando en nombre propio (en calidad de abogado) interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, el 6 de abril de 2015 en Barranquilla (fls 1 a 34 cuad. ppal).

2. El trámite del proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, quien en virtud del artículo 21 del acuerdo PSAA 13-9260 del 21 de febrero de 2012, redistribuyó el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla. (fl 35 a 67 cuad.ppal).

3. El 18 de octubre de 2015, el Juzgado sexto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla inadmitió la demanda y concedió término legal para subsanar los defectos (fl 68 a 71 cuad.ppal).

4. El demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (fl 72 a 95 cuad.ppal).

5. En proveído del 20 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, declaró la falta de competencia Territorial para conocer del asunto y ordeno la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 96 a 98 cuad. ppal).

6. El 22 de junio de 2016, el demandante presentó recurso de apelación frente al auto que declaró la falta de competencia (fls. 102 a 131 cuad.ppal).

7. Con auto del 11 de noviembre de 2016 el Juzgado sexto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla negó el recurso interpuesto y ordenó el cumplimiento del auto que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl 133 a 137 cuad.ppal).

8. El 17 de enero de 2017, por acta de reparto le correspondió a este despacho (fl 141 cuad.ppal).

9. El 20 de junio de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

En esa misma providencia se obedeció y cumplió con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección A en providencia del 12 de diciembre de 2017, (fls. 159 a 161 cuad. Nº2 traslados) que declaró competente por factor territorial a este despacho (fls 142 a 145 cuad. ppal)

10. Por Secretaría se ofició la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 146 cuad. ppal)

11. El 9 de junio de 2018, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 148 del cuaderno principal.

12. Mediante proveído el 15 de agosto de 2018, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto admisorio de la demanda so pena de decretar el desistimiento tácito. (fl. 149 cuad. ppal)

13. El 27 de agosto de 2018, la parte demandante acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 150 a 152 del cuaderno principal.

14. El 24 de octubre de 2018, se tuvo por cumplida la orden dada y se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada (fl. 153 cuad. ppal)

15. El 10 de noviembre de 2018, Juan Felipe Acosta Parra en calidad de representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y acreditó su calidad de representante (fls 154 a 158 cuad. ppal)

16. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 7 de diciembre de 2018 (fls. 189 a 192 cuad. ppal).

17. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 7 de diciembre 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 4 de febrero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de marzo de 2019.

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 2 de abril de 2019 como consta a folio 193 del cuaderno principal.

19. El 22 de mayo de 2019, en providencia se requirió al representante de la parte demandada para que suscribiera la demanda como consta en folio 194 del cuaderno principal para lo cual se advierte que la parte pasiva cumplió con lo ordenado por este Despacho.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de enero de 2021 a las 10:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2**. RECONOCER** personería Jurídica a Juan Felipe Acosta Parra con cédula No. 80.117.601 y T.P No. 170.558 como apoderado del la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00027-00**
Demandante	:	Eunice Toro Estrada y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento respuesta a oficios; Decreta desistimiento tácito de prueba a través de oficios.

1. En auto del 10 de julio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

-Oficio No.019-088 dirigido al Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar, reiterado con oficio No. 019-0564.

El día 10 de septiembre de 2019, se allegó respuesta (cuatro cuadernos: respuesta a oficio No. 019-0564 cuaderno No. 1, respuesta a oficio No. 019-0564 cuaderno No. 2, respuesta a oficio No. 019-0564 cuaderno No. 3, respuesta a oficio No. 019-0564 cuaderno No. 4)

-Oficio No.019-089 dirigido a la Fiscalía 73 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, redirigido con oficio No. 019-0565 a la Fiscalía 74 Especializada de la Unidad de Derechos humanos de la Ciudad de Bogotá.

El 19 de junio de 2019, se allegó respuesta en 239 folios con el expediente No. 201700027. (cuaderno respuesta a oficio No. 019-089)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

Parte demandada

-Oficio No.019-090 dirigido al Comandante de la fuerza de Tarea Vulcano, reiterado con el oficio No. 019-566

-Oficio No.019-091 dirigido a la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas, reiterado con oficio No. 019-567.

En auto del 10 de julio de 2019, se le concedieron 15 días al apoderado de la parte demandada, para que acreditara ante el Despacho el diligenciamiento de los oficios mencionados.

El plazo señalado feneció el día 01 de agosto de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de los oficios Nos. 019-090 reiterado con oficio No. 019-566 y el oficio No. 019-091 reiterado con el oficio No. 019-567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

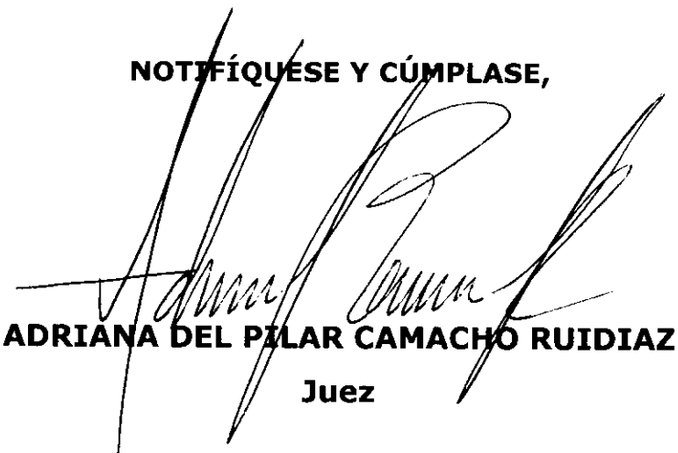

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Contractual**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00060-00**
Demandante	:	Cristian Buitrago Murcia
Demandado	:	Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar
Asunto	:	Niega Solicitud parcialmente y ordena oficiar

1. A folio 187 del cuaderno principal obra solicitud proveniente de la parte demandante de fijar fecha y hora más próxima toda vez que el Tribunal Administrativo arrimó la documental requerida y en atención que no hay pruebas por practicar se agote la etapa de alegatos y juzgamiento.

De acuerdo a lo solicitado, se le aclara al apoderado que a la fecha no se ha recaudado las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de 23 julio de 2019 (fs. 176 a 178 cuaderno principal) por lo que no es posible acceder a su solicitud.

2. En cumplimiento del decreto de pruebas de audiencia inicial de 23 de julio de 2019 (fs. 176 178 cuaderno principal) se libraron los siguientes oficios:

2.1. Oficio No. 019-875 dirigido al Consejo de Estado, el cual fue radicado por la parte demandada el 2 de agosto de 2019 (fs. 185 cuaderno princpal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciese** al Consejo de Estado, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-875, por medio del cual se solicitó *"remita copia autentica y legible del proceso con radicado No. 25000233600020160106 8 seguido por la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar ESP en contra de Empresa de Energía Eléctrica de Cundinamarca (...),* so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.. **Anéxese al oficio copia del oficio radicado N. 019-875.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2.2. Oficio No. 019-874 dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, el cual fue radicado por la parte demandada el 8 de agosto de 2019 (fs. 186 cuaderno princpal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciese** al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-874, por medio del cual se solicitó "*copia auténtica y legible del proceso con radicado No. 2011-00216 seguido por la Empresa de Energía Eléctrica de Cundinamarca contra la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar ESP",* so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.. **Anéxese al oficio copia del oficio radicado N. 019-875.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m
G

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037 **2017-00114-00**
Demandante	:	Wilmer Jhoany Torres Alban y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto	:	Pone en conocimiento respuestas dictamen pericial y ordena librar citación y decreta el desistimiento de prueba documental

1. En audiencia inicial del 20 de noviembre de 2018 (fs.57 cuaderno principal), se decretó prueba pericial para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca valorara a Wilmer Jhoany Torres Alban.

Al respecto, el 25 de octubre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó dictamen No.1030658260-7279 de fecha 18 de octubre de 2019. (fls 6 a 8 cuaderno No. 3)

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente.

Visto lo anterior, **por secretaría** líbrese citación a la dirección de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen, informándoles a los peritos que deben hacerse presentes a la audiencia de contradicción de dictamen establecida para el 28 de noviembre de 2019 a las 2:30 PM.

En la citación, hágase saber a los profesionales médicos, que pueden designar a uno solo para que los represente en la audiencia de contradicción del dictamen advirtiendo que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante, deberá retirar las citaciones, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Por otro lado, se recuerda que en auto de 9 de octubre de 2019 (f. 89 cuaderno principal) se indicó respecto a trámite del oficio No. 019-846 que reitera la prueba dirigida al Batallón Especial Energético y Vial No. 9 "GR José María Gaitán Baeev9, que la misma debía estar a lo dispuesto en providencia de 10 de julio de 2019, así como en proveído del 4 de septiembre de 2019 que concedió un plazo de 15 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.

No obstante a lo anterior, y pese a los requerimientos la parte no ha cumplido la carga impuesta, en razón a que el plazo dispuesto en auto de 4 de septiembre de 2019 señalado feneció el día 2 de octubre de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba librada mediante oficio 019-846, la cual tenía por objeto que el Batallón Especial Energético y Vial No. 9 "GR José María Gaitán Baeev9", remitirá copia de la carpeta de incorporación (ingreso, permanencia y desacuartelamiento) de Wilmer Jhoany Torres Alban.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

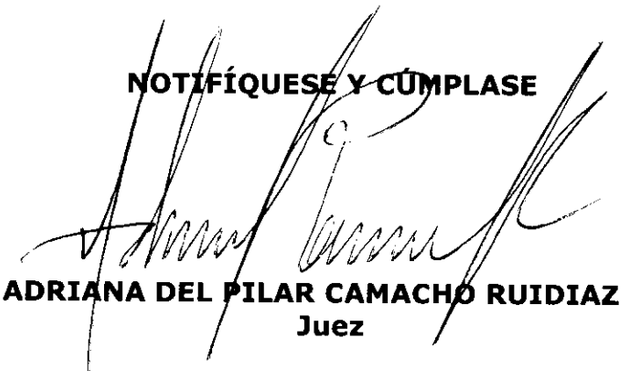

JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00193-00**
Demandante	:	Diego Fernando Giraldo Ocampo y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
	:	
Asunto		Da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora; pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar.

1. En auto del 03 de julio de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara el diligenciamiento de los oficios 019-586, 019-589, 019-590 y 019-591.

El día 16 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando el diligenciamiento de los mencionados oficios (fls 209 a 212 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

1.1. Oficios 019-589 y 019-590 dirigidos a Salud Total EPS de la Ciudad de Medellín

Los días 26 de julio 01 de agosto de 2019, se allegó respuesta en 4 folios y dos medios magnéticos (cd), que contienen historia clínica de Diego Fernando Giraldo. (fls 31 a 36 cuaderno respuesta a oficios)

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

1.2 A la fecha no ha se allegado respuesta al oficio 019-586 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en consecuencia, **por secretaría** ofíciese a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-586, por medio del cual se solicitó: *"remita copia auténtica, completa de la historia clínica con cédula de ciudadanía No. 1.056.783.361, quien presto el servicio militar obligatorio como Soldado Campesino en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 3 "BATALLA DE BARBULA" integrante del 2 contingente de 2014, desde el 16 de enero de 2014 y hasta el 11 de julio de 2015.*
Expediente administrativo de DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.783.361, en donde se encuentre incluido la calificación

de pérdida de capacidad laboral ", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-586.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3 A la fecha no ha se allegado respuesta al oficio 019-591 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en consecuencia, **por secretaría** ofíciese a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No. 019-591, por medio del cual se solicitó:

> ***(...) 8.1.4. DICTAMEN PERICIAL***
>
> *La parte demandante solicita se ordene dictamen pericial de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional para que determine la disminución de la capacidad laboral del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO, con ocasión a la prestación del servicio militar prestado.*
>
> *Conforme a los artículos 219 y 220 del CPACA se* ***DECRETA como prueba el dictamen pericial*** *mencionado; en consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho oficiar a la* ***Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional*** *practique dictamen pericial del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO con cc No. 1.056.783.361 que determine su disminución de la capacidad laboral, con ocasión a la prestación del servicio militar prestado.*
>
> *Adviértase que teniendo en cuenta que generalmente la junta está integrada por un número plural de personas deberá designar a uno de ellos para que se haga presente en la audiencia de contradicción, la cual se llevará a cabo el* ***30 de abril de 2020 a las 2:30 pm(...)"***

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-591.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Acción de Repetición**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-000210-00
Demandante	:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	:	Welsy Alexander Gómez Hoyos
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderada la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control acción de repetición contra el señor Welsy Alexander Gómez Hoyos, el 16 de agosto de 2017 (fls 1 a 14 cuad. ppal).

2. El 24 de enero de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 15 a 17 cuad. ppal)

3. El 6 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folios 18 a 60 del cuaderno principal.

4. El 18 de abril de 2018, se admitió la demanda por medio de control de acción de repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional contra el señor Welsy Alexander Gómez Hoyos (fls 62 y 63 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se emplazó al señor Welsy Alexander Gómez Hoyos para que compareciera so pena de designarle curador ad-litem.

6. El 9 de mayo de 2018, la apoderada de la parte actora anexo publicación que se realizó en el periódico el Espectador donde se emplaza al señor Welsy Alexander Gómez Hoyos (fls. 64 y 65 cuad. ppal)

7. Mediante proveído del 19 de septiembre de 2018, se requirió a la apoderada de la parte actora para que acreditara de manera correcta el emplazamiento (fl. 66 cuad. ppal)

8. El 5 de octubre de 2018, la parte activa del proceso allegó escrito en la que informó que la actuación la debía realizar el despacho (fl.67 cuad. ppal)

9. El 14 de noviembre de 2018, se tuvo por cumplido el emplazamiento en medio de amplia circulación y se ordenó a la secretaría registrar dicho emplazamiento (fls 68 a 71 cuad. ppal)

10. En auto del 20 de marzo de 2019, se designó curador ad-litem a Lency Carolina Grajales Tobar del señor Welsy Alexander Gómez Hoyos comoc consta en folio 72 a 74 del cuaderno principal.

11. El 10 de julio de 2019, se relevó y se designó de nuevo curador ad-litem al señor Wilson Eduardo Munevar Mayorga de Welsy Alexander Gómez Hoyos folio 75 cuaderno principal.

12. Mediante acta de notificación personal del 16 de julio de 2019 se presentó ante la secretaría de este despacho el señor Wilson Eduardo Munevar Mayorga como curador ad-litem del señor Welsy Alexander Gómez Hoyos (fl.76 cuad. ppal)

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 16 de julio de 2019 (fls. 49 a 51 cuad. ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de julio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 8 de octubre de 2019[1].

15. El 9 de septiembre de 2019, el curador ad-litem del señor Welsy Alexander Gómez Hoyos radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y derecho de petición radicado ante el Ministerio de Defensa, en tiempo (fls 79 a 89 cuad. ppal)

16. El 17 de septiembre de 2019, Wilson Eduardo Munevar Mayorga curador ad-litem del señor Welsy Alexander Gómez Hoyos allegó contestación del derecho de petición por él radicado (fls. 90 a 92 cuad. ppal)

17. El 27 de septiembre de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional allegó contestación a lo solicitado por Welsy Alexander Gómez Hoyos a través de su curador ad-litem en copia simple de la ficha medico odontológica (fls.93 a 98 cuad. ppal)

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 97 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de enero del 2021 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

[1] Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14** de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

JARE

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00215** 00
Demandante	:	Neider Isaac Camacho Palencia y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió Sentencia en audiencia inicial de 17 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 123 a 139 cuad. ppal) la cual fue notificada a las partes, al Ministerio Público en estrados, como consta a folios 115 a 121 del cuaderno principal.

Dentro de la audiencia inicial, del apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada y señaló que tomaría los términos de ley para sustentar el mismo. (fl. 121 reverso cuad. ppal.)

2. El 29 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora radicó recurso de apelación en contra de sentencia (fls 123 a 139 cuad ppal).

Así las cosas, la parte demandante tenía de acuerdo al artículo 247 del CPACA hasta el 31 de octubre de 2019 para interponer recurso, lo que quiere decir que está en tiempo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de octubre de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00246-00**
Demandante	:	John Mario Lozano Peláez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Declara desierto el recurso de apelación, declara ejecutoriada la sentencia del 22 de octubre de 2019; Deja sin efecto fecha y hora de audiencia de conciliación; por secretaría liquídense costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 22 de octubre de 2019, se condenó a la entidad demandada (fls 64 a 70 cuad.ppal), la cual fue notificada en estrados.

2. En la mencionada audiencia inicial, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentaría en el término otorgado por la Ley.

A la fecha, el apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *Inciso 4 "El juez debe conceder el recurso si fue sustentado en tiempo y reúne los demás requisitos legales, y en la misma providencia ordenará*

enviar el expediente al superior. En caso contrario, o si la parte apelante no comparece a la audiencia de conciliación, declara desierto el recurso, decisión contra la cual procede el recurso de queja o de súplica, en los términos de los artículos 245 y 246 respectivamente." (subrayado por el Despacho)

Visto lo anterior, el fallo fue notificado en estrados el día 22 de octubre de 2019, el plazo de los diez días para sustentar el recurso de apelación feneció el día 06 de noviembre de 2019, por lo que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, se declarará la ejecutoria de la mencionada sentencia, por secretaría liquídense costas

RESUELVE

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto en contra sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo. DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, y dese cumplimiento al numeral cuarto (4) y quinto (5) de la parte resolutiva de la mencionada sentencia.

Tercero: DEJAR sin efectos la audiencia de conciliación de sentencia programada para el día 14 de noviembre de 2019 a las 9:00 a.m.

Cuarto: por secretaría liquídense costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Naturaleza	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2017-00332-00
Demandante	:	Leonel Epia Arévalo y Otros.
Demandado	:	Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 92 del cuaderno principal por la suma de $50.000,oo para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00034 00**
Demandante	:	Fabián Rentería Cordoba y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros
Asunto	:	Reprograma audiencia.

En el presente asunto se había fijado fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el 21 de noviembre de 2019; sin embargo, teniendo en cuenta que al Despacho se ha informado que en la mencionada fecha habrá cese de actividades, se impone reprogramarla para el **19 de noviembre de 2019 a las 9:00 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00152 00**
Demandante	:	Walter Ambrosio Orjuela Fuentes y otros
Demandado	:	Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial
Asunto	:	Niega Recurso Por extemporáneo; Niega recurso de apelación por extemporáneo

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto de fecha 21 de agosto de 2019, el Despacho aceptó el desistimiento de los recursos interpuestos en contra del auto del 19 de junio de 2019, así mismo en el mencionado auto rechazó llamamiento en garantía de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial a Previsora S.A, por no subsanar los defectos encontrados en auto de inadmisión del llamamiento.

2. El día 28 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidiado de apelación contra el auto del 21 de agosto de 2019. (fls 144 a 150 cuaderno llamamiento en garantía)

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo es extemporáneo, toda vez que el Auto fue notificado por estado, el día 22 **de agosto de 2019**, por lo cual las partes contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición, tiempo que feneció el 27 de agosto de 2019 y el recurso de reposición fue presentado el 28 de agosto de 2019.

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de reposición por presentarse de forma extemporánea.**

La misma decisión se tomará en relación con el recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del CPACA, que al tenor reza: "*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR el recurso de reposición, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

2. RECHAZAR el recurso de apelación, por extemporáneo y según lo expresado en este auto.

Una vez en firme este auto, ingrese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00188** 00
Demandante	:	German Yurian Wilches Roa
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a AXA Colpatria Seguros S.A; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por German Yurian Wilches Roa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

2. El 17 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 50 a 52 cuad. ppal.)

3. El 08 de agosto de 2019, a través de apoderado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S., contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a AXA Colpatria (fls 1 a 24 cuaderno llamamiento en garantía)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *"(...) 1. El día 01 de noviembre de 2017 fue expedido por la AXA Colpatria SEGUROS S.A. en coaseguro con QBE Seguros S.A y Seguros Generales Suramericana S.A, la póliza de responsabilidad civil extracontractual numero 8001481570 cuyo tomador y asegurado es la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. La vigencia de dicha póliza corresponde al término comprendido entre el 01 de noviembre de 2016 y el mismo día del año 2017.*
>
> *2. El día 17 de mayo de 2019 la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. fue notificada de la demanda de la referencia, cuyos hechos determinan como fecha de ocurrencia los tiempos de cobertura.*
>
> *3. El día 19 de febrero de 2019, el señor Director de Seguros de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P. expidió la certificación de autenticidad de las copias de la póliza en mención.*

PRETENSIONES

"Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicitó al Despacho s e sirva citar a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A, llamándola en garantía al presente asunto, por el derecho contractual que le asiste a mi mandante y que surge de la póliza número 8001481570, a efectos de que eventualmente pudiera ser declarada responsable la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-E.S.P., por los hechos de la presente demanda, se haga efectiva dicha póliza, realizando los pagos a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de AXA Colpatria Seguros S.A (fls 12 a 24)
-Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 (fls 8 a 11)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570 tiene la siguiente vigencia desde el 01 de noviembre de 2016 hasta 01 de noviembre de 2017, y tiene como objeto:

"(...) OBJETO DE LA PÓLIZA:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el Acueducto de Bogotá, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella y en todo caso, siempre que se cause un perjuicio patrimonial, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001481570, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 25 de diciembre de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 800148157, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a AXA Colpatria Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a **AXA Colpatria Seguros S.A,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a **AXA Colpatria Seguros S.A,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a AXA Colpatria Seguros S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA Al abogado Fahid Name Gómez, identificado con C.C 1.020.713.739 y T.P 278.371 del C.S.J, como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., de conformidad con poder y anexos visible a folios 62 a 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-000224-00
Demandante	:	Oscar Fernando Sánchez Ramos y otros
Demandado	:	SUBRED Integrada de Servicios de Salud sur ESE
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personaría Jurídica.

1. Mediante apoderada el señor Oscar Fernando Sánchez Ramos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la SUBRED Integrada de Servicios de Salud sur ESE, el 26 de junio de 2018 (fls 1 a 34 cuad. ppal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 35 a 39 cuad. ppal)

3. El 11 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo (fls. 40 a 44 cuad. ppal)

4. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Oscar Fernando Sánchez Ramos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 2. Sharol Valentina Sánchez Rojas y 3. Samuel Fernando Sánchez Rojas
4. Elry Rojas Bustos (hermana)
5. Adriana Rojas Bustos (hermana)
6. Luz Dary Rojas Bustos (hermana)
7. Martha Cecilia Rojas Bustos (hermana)
8. Fredy Alberto Rojas Bustos (hermano)
9. Serafin Rojas Bustos (hermano)
10. Monica Rojas Bustos (hermana)

En contra SUBRED Integrada de Servicios de Salud sur ESE (fls 45 y 46 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.

6. Por Secretaría se ofició a SUBRED Integrada de Servicios de Salud sur ESE para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 47 cuad. ppal)

7. El 1 de marzo de 2019, la parte actora allegó escrito solicitando a este despacho se pronunciara respecto de la admisión de la demanda contra el Distrito Capital- Secretaría de Salud (fl. 48 cuad. ppal)

8.El 14 de marzo de 2019, la parte activa acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 49 y 50 del cuaderno principal.

9. En auto del 24 de abril de 2019, se corrigió auto del 6 de febrero de 2019 que admitió la demanda el cual quedó:

"**ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Oscar Fernando Sánchez Ramos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 2. Sharol Valentina Sánchez Rojas y 3. Samuel Fernando Sánchez Rojas
4. Elry Rojas Bustos (hermana)
5. Adriana Rojas Bustos (hermana)
6. Luz Dary Rojas Bustos (hermana)
7. Martha Cecilia Rojas Bustos (hermana)
8. Fredy Alberto Rojas Bustos (hermano)
9. Serafin Rojas Bustos (hermano)
10. Monica Rojas Bustos (hermana)

En contra de Distrito Capital- Secretaría de Salud y SUBRED Integrada de Servicios de Salud sur ESE (fls 51 cuad. ppal)

10. El 15 de febrero de 2019, la parte actora allegó copia de la demanda en medio magnético formato Word como cosnta en folio 53 y 54 del cuaderno principal.

11. El 5 de junio de 2015, la apoderada de la parte actora acreditó el trámite efectuando ante la secretaría de salud (fls. 56 a 58 cuad. ppal)

12. El 17 de junio de 2019, la parte activa del proceso solicitó al despacho notificar a los demandados como consta a folio 60 del cuaderno principal.

13. El 18 de junio de 2019, mediante apoderado la Secretaría Distrital de Salud radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido (fls 61 a 112 cuad. ppal)

14. El 14 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora dio cumplimiento al traslado de la demanda a las entidades demandadas (fl 113 cuad. ppal)

15. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a las entidades demandadas, al Ministerio Público el 5 de julio de 2019 (fls. 54 a 59 cuad. ppal).

16. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de julio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 25 de septiembre de 2019[1].

[1] Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

17. El 24 de septiembre de 2019, el apoderado de SUBRED Integrada de Servicios de Salud sur ESE radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 119 a 150 cuad. ppal)

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 151 de la continuación del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de enero de 2021 a las 10:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a German Orjuela Jaramillo con cédula No. 79.232.917 y T.P No.96.334 como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud conforme al poder visible a folios 72 a 83 de cuaderno principal.

3. RECONOCER personería Jurídica a Luis Efraín Silva Ayala con cédula No. 79.157.976 y T.P No.68.041 como apoderado SUBRED Integrada de Servicios de Salud sur ESE conforme al poder visible a folio 119 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00231** 00
Demandante	:	Wilmer Andrés Téllez Peña y otros
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud y otros.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía de la ESE San José de Florián a la Previsora S.A Compañía de Seguros; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1.Wilmer Andrés Téllez Peña y 2. Karen Natalia Vargas Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. Carlos Esteban Téllez Vargas
4. Andrés Julián Téllez Camacho.
5. Andrea Avelino Téllez Vargas (abuelo paterno)
6. Ever Yofren Vargas Núñez (abuelo materno)
7. Silvia Ortiz Ortiz (abuela materna)

En contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander.

2. El 31 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.92 a 97 cuad. ppal.)

3. El 18 de junio de 2019, ESE San José de Florián a través de apoderada, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros. (fls 1 a 261 cuaderno llamamiento en garantía No. 2)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

> *"(...) PRIMERO: El día 23 de septiembre de 2015 mi mandante la ESE SAN JOSÉ DE FLORIAN, Adquirió seguro de responsabilidad civil –Póliza de responsabilidad civil No. 1008075 cuya vigencia iba a desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2016, con la empresa PREVISORA SSEGUROS S.A COMPAÑÍA*

DE SEGUROS, con nit 860.002.400-2, categoría 1-R-C CLÍNICAS Y HOSPITALES, cuyo objeto del seguro es:

"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de las prestaciones de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y la reclamación durante la vigencia de la póliza"

SEGUNDO: Actualmente se tramita contra la ESE SAN JOSÉ DE FLORIAN, proceso de la referencia, como demandado por presunta falla en el servicio, solicitando indemnización por daños morales, materiales, entre otros como se establece en su libelulo demandatorio.

TERCERO: Teniendo en cuenta que los hechos relacionados en la demanda ocurrieron encontrándose durante la vigencia de la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien asuma cualquier tipo de condena contra la ESE SAN JOSÉ DE FLORIAN, por los presuntos errores u omisiones profesionales atribuibles a la entidad, requeridos por el demandante, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075, cuya vigencia iba desde el 24 de septiembre de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2016, con la empresa PREVISORA SSEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con nit 860.002.400-2, categoría 1-R-C CLÍNICAS Y HOSPITALES.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075. (fls 4 a 6)
- Cámara de comercio de PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (fls 7 a 14)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075, tiene las siguientes vigencias desde el 24 de septiembre de 2015 hasta 24 de septiembre de 2016, asegurado la Empresa Social del Estado San José de Florián (fls. 4 a 6 cuad. Llamamiento en garantía No. 2) y tiene como objeto

"(...) DESCRIPCIÓN DEL RIESGO:
Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de las prestaciones de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y la reclamación durante la vigencia de la póliza" (fl 4 vto cuad. llamamiento en garantía No.2)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 31 de mayo de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075. para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la ESE San José de Florián a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la ESE San José de Florián a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Previsora S.A Compañía de Seguros**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogada Yurle Zuley Vergel Carillo con C.C 37.667.947 y T.P 178.257 del C.S.J, como apoderada de la ESE San José de Florián, de conformidad con poder visible a folios 141 a 146 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto 2

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00231** 00
Demandante	:	Wilmer Andrés Téllez Peña y otros
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud y otros.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía de la ESE Hospital Universitario Santander a la Previsora S.A Compañía de Seguros; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1.Wilmer Andrés Téllez Peña y 2. Karen Natalia Vargas Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. Carlos Esteban Téllez Vargas
4. Andrés Julián Téllez Camacho.
5. Andrea Avelino Téllez Vargas (abuelo paterno)
6. Ever Yofren Vargas Núñez (abuelo materno)
7. Silvia Ortiz Ortiz (abuela materna)

En contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander.

2. El 31 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.92 a 97 cuad. ppal.)

3. El 17 de junio de 2019, la ESE Hospital Universitario Santander a través de apoderada, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros. (fls 1 a 108 cuaderno llamamiento en garantía No. 4).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

> *"(...)1. La ESE Hospital Universitario de Santander, adquirió póliza de responsabilidad civil con la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria. Dicha*

póliza se suscribió con radicado No. 1009702 la cual cubre los hechos que se narran en la presente demanda, toda vez que sucedieron dentro de la vigencia de esta, como se puede observar en documento anexo.

2. La ESE Hospital Universitario de Santander, adquirió póliza de responsabilidad civil con la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, cuyo amparo cubría los siniestros que se presentaren en la institución hospitalaria. Dicha póliza se suscribió con numero 1011880 la cual cubre la vigencia de mayo a julio de 2018, fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial dentro del presente proceso.

3. De acuerdo a las pólizas señaladas, expedidas por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, esta entidad cuenta con COASEGURO o distribución de riesgo con la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., en proporción del 30% para esta última y el 70% a cargo de la PREVISORA S.A.

4. Dentro de la cobertura de la póliza No. 1009702 y 1011880 se amparó entre otros, el riesgo de siniestros que llegaren a presentar en materia de responsabilidad civil que provenga de un evento que ocasione daños materiales y/o lesiones corporales a terceros; así como de los siniestros que resulten de las acciones u omisiones de los empleados, profesionales y auxiliares que intervengan en el acto médico.

5. En este proceso el demandado es el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Póliza de Responsabilidad Civil No.1009449. (fls 4 a 12)
-Póliza de Responsabilidad Civil No.1009702. (fls 12 a 40)
-Póliza de Responsabilidad Civil No.1011880. (fls 41 a 46)
- Certificado de cámara y comercio de Previsora S.A Compañía de Seguros (fls 47 a 96) y Liberty Seguros de Vida S.A (fls 97 a 99)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1009702., tiene las siguientes vigencias desde el 11 de febrero de 2016 hasta 01 de mayo de 2016, desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 10 de junio de 2016, desde el 10 de junio de 2016 hasta el 26 de julio de 2016 asegurado la E.S.E Hospital Universitario de Santander (fls. 12 a 40 cuad. Llamamiento en garantía No. 4)

La póliza de Responsabilidad Civil No. 1011880, tiene las siguientes vigencias desde el 03 de marzo de 2018 hasta el 03 de enero de 2019, asegurado la E.S.E Hospital Universitario de Santander (fls. 41 a 46 cuad. Llamamiento en garantía No. 4)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1009702 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 31 de mayo de 2016 y la póliza de Responsabilidad Civil No. 1011880, se encontraba vigente para la reclamación.

No obstante lo anterior, el Despacho no evidencia el Coaseguro que hace referencia el apoderado en el escrito del llamamiento en garantía, en consecuencia y no aceptara el llamamiento contra liberty Seguros y pese a que se aportó la póliza de Responsabilidad Civil No.1009449, esta no se incluye en el escrito del llamamiento en garantía, por lo que el Despacho no la tendrá en cuenta.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Nos 1009702 y 1011880, para los hechos y reclamación de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital Universitario de Santander a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital Universitario de Santander a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Previsora S.A Compañía de Seguros**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogada María Alejandra Galvis Rojas abogada adscrita a González Mebarak y Consultores Jurídicos S.AS, como

apoderada de la ESE Hospital Universitario Santander, de conformidad con poder visible a folios 120 a 127 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto 4

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00231** 00
Demandante	:	Wilmer Andrés Téllez Peña y otros
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud y otros.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía de la ESE Hospital Manuela Beltrán a la Previsora S.A Compañía de Seguros; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1.Wilmer Andrés Téllez Peña y 2. Karen Natalia Vargas Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. Carlos Esteban Téllez Vargas
4. Andrés Julián Téllez Camacho.
5. Andrea Avelino Téllez Vargas (abuelo paterno)
6. Ever Yofren Vargas Núñez (abuelo materno)
7. Silvia Ortiz Ortiz (abuela materna)

En contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander.

2. El 31 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.92 a 97 cuad. ppal.)

3. No obstante lo anterior, el 08 de abril de 2019, ESE Hospital Manuela Beltrán a través de apoderada, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora S.A Compañía de Seguros. (fls 1 a 3 cuaderno llamamiento en garantía No. 3), el cual se entenderá notificado por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

> *"(...)1. La ESE Hospital Regional Manuela Beltrán para la época de los hechos, esto es el 06 de mayo de 2016, se tenía una garantía mediante póliza de seguro con la compañía PREVISORA DE SEGUROS S.A.*

2. La cobertura de la póliza comprende la responsabilidad civil por los siguientes amparos: 1. Uso de equipos de diagnóstico y terapia, 2. Errores u omisión de los profesionales, 4. Pagos de causaciones fianzas y costas, y 5. Predios, laborales y operaciones.
3. La aseguradora tiene el deber legal de asumir los gastos de una eventual condena.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Póliza de Responsabilidad Civil No.1007650. (fls3)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007650. , tiene la siguiente vigencia desde el 10 de enero de 2016 hasta 10 de enero de 2017, asegurado la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán (fls. 3 cuad. Llamamiento en garantía No. 3)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007650 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 31 de mayo de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil No. 1007650. para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Previsora S.A Compañía de Seguros**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogada Lilian Rocío Eugenio Cruz con C.C 63.553.145 y T.P 184.628 del C.S.J, como apoderada de la E.S.E Hospital Regional Manuela Beltrán , de conformidad con poder visible a folios 56 a 79 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto 3

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00231** 00
Demandante	:	Wilmer Andrés Téllez Peña y otros
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud y otros.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía de Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud a la Previsora Compañía de Seguros; requiere apoderado-concede término, Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1.Wilmer Andrés Téllez Peña y 2. Karen Natalia Vargas Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. Carlos Esteban Téllez Vargas
4. Andrés Julián Téllez Camacho.
5. Andrea Avelino Téllez Vargas (abuelo paterno)
6. Ever Yofren Vargas Núñez (abuelo materno)
7. Silvia Ortiz Ortiz (abuela materna)

En contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander.

2. El 31 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.92 a 97 cuad. ppal.)

3. El 18 de junio de 2019, a través de apoderado la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros. (fls 1 a 261 cuaderno llamamiento en garantía No. 1)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

> *"(...) 1. La primer atención de urgencia realzada el día 05 de mayo de 2016 en la humanidad de CARLOS ESTEBAN TELLEZA VARGAS, se atendió en la E.S.E. SAN*

JOSE DE FLORIAN, por parte de la red de servicios contratadas por COOSALUD EPS, por medio del contrato SSA206E2A172.

2. Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente el contrato SSA206E2A172, suscrito entre COOSALUD EPS NIT 800249241-0, es decir la Cooperativa EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL y la E.S.E SAN JOSE DE FLORIAN.

3. En el contrato anteriormente referenciado, suscrito por las partes, se estableció la siguiente: CÁUSULA 16 "EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD E INDEMINIDAD: En razón de que EL CONTRATISTA es quien presta los servicios de salud a solicitud y por voluntad del afiliado y/o de EL CONTRATANTE, con plena autonomía científica, técnica y administrativa, dentro de sus propias normas, reglamentos y procedimientos, este responderá civil, administrativa y penalmente, por todos los perjuicios que por acción u omisión y que en cumplimiento de este contrato puedan ocasionarse a los afiliados de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA, mantendrá indemne a EL CONTRATANTE, lo cual deberá garantizarse con la adquisición de las pólizas que trata la cláusula 18 y con su patrimonio"

Así mismo en el numeral 2 de la cláusula 18 del referido contrato se estipuló: "PÓLIZA DE RESPONSABILIDDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA PROFESIONES MÉDICAS, CÍNICAS Y HOSPITALES. Póliza de responsabilidad Civil extracontractual, para garantizar la responsabilidad frente a terceros en los que puede incurrir como IPS, así como los posibles riesgos de responsabilidad profesional por lesiones o daños que sufran los pacientes debido a un error del profesional médico al servicio de la institución...".

4. En cumplimiento de lo anteriormente señalado la ESE SAN JOSE DE FLORIAN para la fecha de ocurrencia del evento contaba con la PÓLIZA No. 1008075 con SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL con la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Contrato N. SSA206E2A172, suscrito entre COOSALUD EPS NIT 800249241-0, es decir la Cooperativa EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL y la E.S.E HOSPITALSAN JOSÉ DE FLORIAN . (fls 200 a 210)
-Póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 3000196., tiene las siguientes vigencias desde el 24 de septiembre de 2016 hasta 24 de septiembre de 2017, asegurado el Hospital San José de Florián (fls. 211 a 214 cuad. Llamamiento en garantía No. 1), con modalidad de CALIMS MADE, con retroactividad de julio 26 de 2006.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 31 de mayo de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con el Contrato N. SSA206E2A172 y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil No. 1008075, para los hechos y reclamación de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Previsora S.A Compañía de Seguros**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se reconoce personería jurídica a los abogados Adriana María Ortiz Ríos como apoderada principal y Miguel Javier Sánchez, como apoderado suplente de la entidad demandada Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud, de conformidad con el poder y anexos que obra a folios 24, 184 a 197 cuaderno de llamamiento en garantía No.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Exp. No. 2018-00321-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

SMCR

Auto 1

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00231** 00
Demandante	:	Wilmer Andrés Téllez Peña y otros
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud y otros.
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía de Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud a la Previsora Compañía de Seguros; requiere apoderado-concede término, Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por:

1.Wilmer Andrés Téllez Peña y 2. Karen Natalia Vargas Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. Carlos Esteban Téllez Vargas
4. Andrés Julián Téllez Camacho.
5. Andrea Avelino Téllez Vargas (abuelo paterno)
6. Ever Yofren Vargas Núñez (abuelo materno)
7. Silvia Ortiz Ortiz (abuela materna)

En contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander.

2. El 31 de mayo de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario Santander, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.92 a 97 cuad. ppal.)

3. El 18 de junio de 2019, a través de apoderado la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Previsora Compañía de Seguros. (fls 1 a 261 cuaderno llamamiento en garantía No. 1)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

> *"(...) 1. La práctica de la Invaginación Hidráulica, realizada el 07 de mayo de 2016 en la humanidad de CARLOS ESTEBAN TELLEZA VARGAS, se practicó en la ESE*

HOSPITAL UNIVERSITARIO SANTANDER, por ser parte de la red de servicios contratadas por COOSALUD EPS, por medio del contrato SSA2015E3A033.

2. Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, se encontraba vigente el contrato SSA2015E3A033, suscrito entre COOSALUD EPS NIT 800249241-0, es decir la Cooperativa EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL y la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

3. En el contrato anteriormente referenciado, suscrito por las partes, se estableció la siguiente: CÁUSULA 17 "EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD: En razón de que EL CONTRATISTA es quien presta los servicios de salud a solicitud y por voluntad del afiliado y/o de EL CONTRATANTE, con plena autonomía científica, técnica y administrativa, dentro de sus propias normas, reglamentos y procedimientos, este responderá civil, administrativa y penalmente, por todos los perjuicios que por acción u omisión y que en cumplimiento de este contrato puedan ocasionarse a los afiliados de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA, mantendrá indemne"

4. En cumplimiento de lo anteriormente señalado la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para la fecha de ocurrencia del evento contaba con la PÓLIZA No. 3000196 con SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL con la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Contrato N. SSA2015E3A033, suscrito entre COOSALUD EPS NIT 800249241-0, es decir la Cooperativa EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL y la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER . (fls 223 a 251)
-Póliza de Responsabilidad Civil No. 3000196.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil No. 3000196., tiene las siguientes vigencias desde el 11 de febrero de 2016 hasta 01 de mayo de 2016, 01 de mayo de 2016 a 01 de junio de 2016,

asegurado el Hospital Universitario Santander (fls. 252 a 261 cuad. Llamamiento en garantía No. 1)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil No. 3000196, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 31 de mayo de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con el Contrato N. SSA2015E3A033y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil No. 3000196, para los hechos y reclamación de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud a la **Previsora S.A Compañía de Seguros**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía la **Previsora S.A Compañía de Seguros**., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Previsora S.A Compañía de Seguros por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto 5

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2018 00294** 00
Demandante	:	Jaime Alfredo Realpe y otros
Demandado	:	Hospital Militar Central
Asunto	:	Admite llamamiento en garantía del Hospital Militar Central a Aseguradora Solidaria; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, el despacho admitió la demanda presentada por los señores Jaime Alfredo Realpe Castillo y Jaime Andrés Realpe Coral en contra del Hospital Militar Central.

2. El 29 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada el Hospital Militar Central, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 26 a 28 cuad. ppal.)

3. El 18 de junio de 2019, a través de apoderado el Hospital Militar Central, contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria (fls 1 a 30 cuaderno llamamiento en garantía)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

> *"(...) 1. El Hospital demandado celebró contrato de seguro de Responsabilidad Civil con la llamada en garantía a fin de afianzar posibles siniestros ocurridos con ocasión de la atención médica.*
> *2. Para la vigencia 31 de agosto de 2015 a 30 de agosto de 2016 se encontraba vigente la póliza No. 930-88-994000000003 que se aporta en copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía, por estar vigente para el momento de la atención médica al paciente y reprochada por el demandante.*
> *3. Para la vigencia 31 de octubre 2017 a 31 octubre 2019 se encuentra vigente la póliza No. 930-88-994000000008 que se aporta en copia y que es el fundamento del llamamiento en garantía, por estar vigente para el momento de la primera reclamación que el demandante presenta ante el Hospital Militar Central y que hace alusión a la radicación de solicitud de conciliación, esto es, la primera noticia de siniestro que se conoce el 10 de julio de 2018.*
> *4. La modalidad de este seguro CLAIMS MADE implica que el amparo de la póliza será condicionado por la primera reclamación escrita que presente el tercero (demandante9 al asegurado (HMC), de donde se concluye que la primera*

reclamación al hospital que representó por los demandantes data del 10 de julio de 2018 cuando se radica solicitud de conciliación.
5. Los hechos reprochados en el proceso que aquí se intenta, son susceptibles de ser amparados por Aseguradora Solidaria, en virtud de las coberturas y clausulas pactadas en la póliza afectada, pues a pesar que suceden el 11 de julio de 2016, la primera reclamación del siniestro tan solo se conoce hasta el 10 de julio de 2018 cuando se convoca a conciliación.
6. Por lo dicho, es posible y jurídicamente viable vincular a la aseguradora al proceso a fin que respalde las eventuales condenas que pudieren presentarse al culminar el proceso.
7. Como fundamento de derecho para esta solicitud se invoca lo normado por el artículo 225 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES

1. Que en caso de emitirse condena en contra del Hospital Militar Central, se declare la existencia del derecho contractual derivado del seguro, al reembolso del dinero pagado por concepto de indemnización, a favor de dicha entidad hospitalaria y con cargo a la Compañía de Seguros Solidaria.
2. A consecuencia de la anterior pretensión, que se ordene a la Compañía llamada en Garantía a Reembolsar el total del dinero pagado por el asegurado Hospital Militar en los términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

-Certificado de Cámara y Comercio de la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls 14 a 28)
-Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-8899400000008 (fls 2 a 3)
-Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88994000000083 (fls 4 a 13)

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-8899400000008 tiene la siguiente vigencia desde el 31 de octubre de 2017 hasta 31 de octubre de 2019, y la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-8899400000003 tiene la siguiente vigencia desde el 31 de agosto de 2015 hasta 30 de agosto de 2016 y tienen como objeto:

"(...) OBJETO DE LA PÓLIZA No. 930-8899400000008:

Cubre la responsabilidad Civil Profesional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse en los predios asignados.

"(...) OBJETO DE LA PÓLIZA No. 930-8899400000003:

Cubre la responsabilidad Civil Profesional del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio o asimilados, que puedan presentarse en los predios asignados modalidad de la Póliza Claims Made.

Cubre las indemnizaciones que el asegurado debe pagar en virtud de las reclamaciones descubiertas por primera vez durante el periodo del seguro, como consecuencia de los perjuicios patrimoniales causados por algún hecho cubierto bajo los amparos de la póliza en sus amparaos adicionales y particulares, sucedidos durante la vigencia de la póliza o desde la fecha de retroactividad otorgada.

Retroactividad 2008 o fecha de inicio de vigencia de la primera póliza.

Conforme a lo anterior, se tiene que las pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos Nos. 930-8899400000008 y 930-8899400000003, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 11 de julio de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarsen vigente las pólizas de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos Nos. 930-8899400000008 y 930-8899400000003, de para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Hospital Militar Central a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Hospital Militar Central a **la Aseguradora Solidaria de Colombia,** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía a la **Aseguradora Solidaria de Colombia,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. SE RECONOCE PERSONERÍA Al abogado Pedro Hemel Herrera Mendez, como apoderado del Hospital Militar Central, de conformidad con poder y anexos visible a folios 29 a 35del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2018-00364-00
Demandante	:	Juan Ignacio Romero Díaz y Otros.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 21 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 1 a 33 cuad. ppal.)

2. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados. (fls 34 a 36 cuad. ppal).

3. El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición frente al auto de inadmisión de fecha 29 de noviembre de 2018 (fls 37 cuaderno principal)

4. Por Secretaría se corrió traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, por el término de 3 días contados a partir del 18 de febrero de 2019 como consta a folio 38 del cuaderno principal.

5. Mediante auto del 06 de marzo de 2019, se resuelve recurso de reposición, el cual repone el auto del 18 de febrero de 2019, y en su lugar admitió la demanda Presentada por:

1. Juan Ignacio Romero Díaz (victima), en nombre propio y en representación de su hijo menor 2. Dylan Andrés Romero Zabaleta

3. Aida Rosa Díaz Vargas (madre)

4. Julián Antonio Romero Dorado (padre)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 39 a 40 cuad. ppal.)

6. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de marzo de 2019, mediante correo electrónico (fl.43 a 46 cuad. ppal.)

7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 14 de mayo de 2019, y el traslado de treinta

(30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 27 de junio de 2019

8. El 27 de junio de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo (fl. 49 a 69 del cuad. ppal.)

9. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 13 de agosto de 2019 (fl. 70 cuaderno principal)

10. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 26 de enero de 2021 a las 9:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería jurídica a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo identificada con C.C 52.386.871 y T.P 126.501 del C.S.J, como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 63 a 69 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-00034-00
Demandante	:	Neyder Luzbin Blanco Carrascal y otros .
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Neyder Luzbin Blanco Carrascal y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 15 de febrero de 2019 (folio 21 del cuaderno principal).

2. Por medio de auto del 06 de marzo de 2019, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Neyder Luzbin Blanco Carrascal (Víctima)
2. Sulay Carrascal Cuadros (madre)
3. Luzbin Blanco Angarita (padre)
4. Franklin Leonardo Blanco Carrascal (hermano)
5. Jonathan Alberto Blanco Carrascal (hermano)
6. Juan Carlos Blanco Carrascal (hermano)
7. Efigenia Cuadros Castillo (abuela)
8. Merly Arrieta Cuadros (tia)

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 22 a 25 cuad. ppal.)

3. En auto del 05 de junio de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que realizara trámites pertinentes de traslado de dineros de los gastos de notificación (fl 31 cuaderno principal)

4. El 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó recibo de pago de los gastos procesales (fl 32 cuaderno principal)

5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 02 de agosto de 2019 (fls 33 a 35 cuad. ppal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 02 de agosto de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el

art. 199 del CPACA vencieron el 10 de septiembre de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 28 de octubre de 2019.

7. El 08 de octubre de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Pedro Mauricio Sanabria Uribe (fl. 36 a 48 del cuad. ppal.)

8. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 30 de octubre de 2019 (fl. 48)

9. Vencido los términos. Sin manifestación alguna de la parte actora.

10. El 06 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora allegó memorial adjuntando copia del acta de junta médica laboral, prueba solicitada en el acápite de pruebas (fls 49 a 56 cuaderno principal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 05 de diciembre de 2019 a las 2:30 p.m** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería jurídica al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con C.C 4.267.112 y T.P 208.252 del C.S.J, como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 42 a 48 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-000041-00
Demandante	:	Víctor Andrés Narváez Ureche
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Víctor Andrés Narváez Ureche, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 21 de febrero de 2019 (fls 1 a 32 cuad. ppal).

2. El 20 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 33 a 35 cuad. ppal)

3. El 3 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folios 36 a 40 del cuaderno principal.

4. El 30 de abril de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Víctor Andrés Narváez Ureche contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 41 y 42 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 43 cuad. ppal)

7. El 10 de mayo de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso como consta en folio 44 del cuaderno principal.

8. El 13 de junio de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y allegó copia simple de la junta medico laboral Militar como consta en folios 45 a 48 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 14 de junio de 2019 (fls. 49 a 51 cuad. ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 5 de septiembre de 2019[1].

11. El 26 de agosto de 2019, el apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional radicó contestación de la demanda y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 52 a 61 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 62 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 6 de diciembre de 2019 a las 9:00am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Pedro Mauricio Sanabria Uribe con cédula No. 4.267.112 y T.P No.208.252 como apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 58 a 61 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JARE

[1] Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-000070-00
Demandante	:	Jhon Marlon Nieto Pidiache
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Jhon Marlon Nieto Pidiache, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 18 de marzo de 2019 (fls 1 a 6 cuad. ppal).

2. El 3 de abril de 2019, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 7 a 10 cuad. ppal)

3. El 10 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo visible a folio 11 del cuaderno principal.

4. El 8 de mayo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Jhon Marlon Nieto Pidiache contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 12 y 13 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 14 cuad. ppal)

7 El 7 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 16 a 20 del cuaderno principal. Además acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 14 de junio de 2019 (fls. 21 a 23 cuad. ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 14 de junio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA

vencieron 23 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 5 de septiembre de 2019[1].

10. El 3 de septiembre de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 24 a 38 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 39 del cuaderno principal.

12. El 5 de noviembre de 2019, la parte actora descorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada (fls 41 a 43 cuad. ppal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 5 de diciembre de 2019 a las 10:30am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Jenny Cabarcas Cepeda con cédula No. 52.807.518 y T.P No.181.084 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 37 a 38 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JARE

[1] Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-000076-00
Demandante	:	Blanca Socorro Guacán Melo y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personaría Jurídica; Requerir apoderado parte demandada.

1. Mediante apoderado la señora Blanca Socorro Guacán Melo y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, el 22 de marzo de 2019 (fls 1 a 27 cuad. ppal).

2. El 24 de abril de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Blanca Socorro Guacán Melo
2. José Israel Caicedo Ortiz
3. María Silvana Caicedo Guacán
4. José Fernando Caicedo Guacán

En contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la unidad Nacional para la gestión de Desastres, corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia- Departamento de Putumayo- Municipio de Mocoa (fls 28 a 31 cuad. ppal)

3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.

4. Por Secretaría se ofició a las partes demandadas para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 32 a 36 cuad. ppal)

5. El 29 de abril de 2019, la parte actora allego copia en medio magnético de la demanda (fls. 38 y 39 cuad. ppal)

6. El 21 de mayo de 2019, la parte activa acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 41 a 52 del cuaderno principal.

7. El 15 de mayo de 2019, la parte activa acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 53 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al las entidades demandadas, al Ministerio Público el 24 de mayo de 2019 (fls. 54 a 59 cuad. ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 24 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de septiembre de 2019[1].

10. El 17 de julio de 2019, el apoderado del Departamento del Putumayo radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 61 a 85 cuad. ppal)

11. El 19 de julio de 2019, el apoderado de la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia radicó contestación de la demanda, presento excepciones, solicitó pruebas y allego poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 87 a 112 cuad. ppal)

12. El 6 de agosto de 2019, el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicó contestación de la demanda, presento excepciones y allego poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 113 a 141 cuad. ppal)

13. El 12 de agosto 2019, el apoderado del Municipio de Mocoa radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allego poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 143 a 216 cuad. ppal)

14. El 14 de agosto de 2019, el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión de riesgos y desastres radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allego poder conferido, en tiempo (fls. 217 a 245 cuad. ppal)

15. El 4 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora allego en medio magnético CD copia del video de la sesión plenaria de la Cámara de representantes de fecha 5 de agosto de 2015 visible a folio 246 y 247 del cuaderno principal.

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 249 de la continuación del cuaderno principal.

Por último se advierte q a folio 244 del cuaderno principal obra poder conferido por la doctora María Amalia Fernández Velasco en su calidad de jefe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión de riesgos y desastres al abogado Yesid Mosquera Campas; no obstante junto con el mismo no aporta los soportes que acreditan su calidad, en consecuencia se requerirá para que alleguen los mismos so pena de no tener por contestada la demanda.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 21 de enero de 2021 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

[1] Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Manuel Guillermo Zamudio Martínez con cédula No. 80.410.241 y T.P No.71.158 como apoderado del Departamento del Putumayo conforme al poder visible a folios 69 a 85 de cuaderno principal.

3. RECONOCER personería Jurídica a Darío Francisco Andrade Enriquez con cédula No. 76.331.541 y T.P No.132.083 como apoderado del Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia conforme al poder visible a folios 100 a 111 de cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Pedro Manuel Avendaño Laitón con cédula No. 1.022.324.104 y T.P No.255.618 como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme al poder visible a folios 138 a 141 de cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a John Danny Arteaga Legarda con cédula No. 18.126.279 y T.P No.191.569 como apoderado del Municipio de Mocoa conforme al poder visible a folios 210 a 215 de cuaderno principal.

6. REQUIÉRASE al apoderado Yesid Mosquera Campas de la Unidad Nacional para la Gestión de riesgos y desastres para que allegue los soportes que acrediten la calidad de la doctora María Amalia Fernández Velasco en su calidad de jefe de la oficina jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-000079-00
Demandante	:	Beatriz Herrera Tibocha
Demandado	:	Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personaría Jurídica

1. Mediante apoderado la señora Beatriz Herrera Tibocha, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Integración Social, el 26 de marzo de 2019 (fls 1 a 12 cuad. ppal).

2. El 10 de abril de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Beatriz Herrera Tibocha contra Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Integración Social (fls 13 a 16 cuad. ppal)

3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4. Por Secretaría se ofició a la Secretaría Distrital de Integración Social para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 17 cuad. ppal)

5. El 27 de mayo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 18 a 29 del cuaderno principal. Además acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso.

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al la Secretaría Distrital de Integración Social, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 31 de mayo de 2019 (fls. 31 a 34 cuad. ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 25 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 9 de septiembre de 2019[1].

8. El 23 de agosto de 2019, la apoderada de la Bogotá D.C, Secretaría Distrital de Integración Social radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 35 a 68 cuad. ppal)

[1] Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 69 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 17 de abril de 2020 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Ivonne Adriana Díaz Cruz con cédula No. 52.084.485 y T.P No.77.748 como apoderada de la, Secretaría Distrital de Integración Social conforme al poder visible a folios 57 a 60 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-2019-000085-00
Demandante	:	Zulma Marily Fajardo Andrade y otro
Demandado	:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y otros
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Reconoce Personaría Jurídica.

1. Mediante apoderado la señora Zulma Marily Fajardo Andrade y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, el 29 de marzo de 2019 (fls 1 a 25 cuad. ppal).

2. El 15 de mayo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Zulma Marily Fajardo Andrade
2. Karol Daniela Gómez Fajardo

En contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la unidad Nacional para la gestión de riesgos de Desastres, corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia- Departamento de Putumayo- Municipio de Mocoa (fls 26 a 28 cuad. ppal)

3. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a las partes demandadas.

4. Por Secretaría se ofició a las partes demandadas para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 29 a 33 cuad. ppal)

5. El 30 de mayo de 2019, la parte activa acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 35 a 43 del cuaderno principal.

6. El 31 de mayo de 2019, la parte actora apodrtó medi magnético formato Word copia de la demanda visible a folio 45 y 46 del cuaderno principal.

7. El 23 de mayo de 2019, la parte activa acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 47 del cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la unidad Nacional para la gestión de riesgos de Desastres, corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia- Departamento de Putumayo- Municipio de Mocoa, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 5 de julio de 2019 (fls. 48 a 54 cuad. ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de julio de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 12 de agosto de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 25 de septiembre de 2019[1].

10. El 19 de julio de 2019, el apoderado de la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia radicó contestación de la demanda, presento excepciones, solicitó pruebas y allego poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 56 a 81 cuad. ppal)

11. 12. El 6 de agosto de 2019, el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicó contestación de la demanda, presento excepciones y allego poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 82 a 107 cuad. ppal)

12. El 22 de agosto de 2019, el apoderado del Departamento del Putumayo radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 109 a 135 cuad. ppal)

13. El 3 de septiembre 2019, el apoderado del Municipio de Mocoa radicó contestación de la demanda, presentó excepciones y allego poder debidamente conferido, en tiempo (fls. 137 a 198 cuad. ppal)

14. El 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión de riesgos de desastres radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allego poder conferido, en tiempo (fls. 199 a 228 cuad. ppal)

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 30 de octubre de 2019 como consta a folio 229 de la continuación del cuaderno principal.

16. El 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora allego en medio magnético CD copia del video de la sesión plenaria de la Cámara de representantes de fecha 5 de agosto de 2015 y descorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados visible a folio 230 y 238 del cuaderno principal.

Por último se advierte q a folio 227 del cuaderno principal obra poder conferido por la doctora María Amalia Fernández Velasco en su calidad de jefe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión de riesgos y desastres al abogado Yesid Mosquera Campas; no obstante junto con el mismo no aporta los soportes que acreditan su calidad, en consecuencia se requerirá para que alleguen los mismos so pena de no tener por contestada la demanda.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 19 de enero de 2021 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

[1] Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Darío Francisco Andrade Enriquez con cédula No. 76.331.541 y T.P No.132.083 como apoderado del Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia conforme al poder visible a folios 69 a 80 de cuaderno principal.

3. RECONOCER personería Jurídica a Pedro Manuel Avendaño Laitón con cédula No. 1.022.324.104 y T.P No.255.618 como apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme al poder visible a folios 104 a 107 de cuaderno principal.

4. RECONOCER personería Jurídica a Manuel Guillermo Zamudio Martínez con cédula No. 80.410.241 y T.P No.71.158 como apoderado del Departamento del Putumayo conforme al poder visible a folios 119 a 135 de cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a John Danny Arteaga Legarda con cédula No. 18.126.279 y T.P No.191.569 como apoderado del Municipio de Mocoa conforme al poder visible a folios 192 a 197 de cuaderno principal.

6. REQUIÉRASE al apoderado Yesid Mosquera Campas de la Unidad Nacional para la Gestión de riesgos y desastres para que allegue los soportes que acrediten la calidad de la doctora María Amalia Fernández Velasco en su calidad de jefe de la oficina jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00181** 00
Demandante	:	Lina María Herrán Vélez y otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa-Caja de Retiro de las F.F.M.M y Hospital Militar Central.
Asunto	:	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 09 de octubre de 2019, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
En el presente caso, el Despacho no observa acta de conciliación prejudicial

Se requiere al apoderado para que aporte o se pronuncie sobre lo mencionado anteriormente.

(...)

Se hace necesario que el apoderado de la parte actora se pronuncie sobre el punto anterior, para contar el término de interrupción y así establecer la caducidad de la acción.

(...)

No se evidencia copia de Registro Civil de Nacimiento del demandante Juan Carlos Herrán Vélez.

Se requiere al apoderado para que aporte o se pronuncie sobre lo mencionado anteriormente.

(...)

Se requiere al apoderado de la aporte actora señale las acciones u omisiones en que incurrió la entidad Caja de Retiro de las F.F.M.M.

En los poderes aportados solo se hace mención al Hospital Militar Central, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte los poderes correspondientes o aclare el demandado dentro del presente asunto.

(...)
El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de octubre de 2019 y se radicó escrito el 24 de octubre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 24 de octubre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 79 a 121 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 09 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Aporta auto No. 286 de la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que se requiere a la parte convocante para que subsane los defectos encontrados, pero no se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad (fls 119 a 120 cuaderno principal)

Al no aportar la respectiva acta de conciliación requerida, no se puede contar el término de interrupción y así establecer el término de caducidad.

2. Aporta escrito excluyendo a la caja de retiro de las F.F.M.M (fls 79 a 81 cuaderno principal)

3. Aporta registro civil de nacimiento de Juan Carlos Herrán Vélez (fl 121 cuaderno principal)

Por lo tanto el despacho encuentra que no subsanó los defectos encontrados en auto del 09 de julio de 2019, en relación al agotamiento de requisito de procedibilidad, es decir, acta de conciliación.

El despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA que establece:

> *"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)*

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Lina María Herrán Vélez y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-

Hospital Militar Central, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 09 de octubre de 2019.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00195** 00
Demandante	:	Luz Amparo Zambrano y otros
Demandado	:	Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) y otros
Asunto	:	Admite demanda parcialmente; requiere apoderado parte demandante; concede término; Rechaza demanda parcialmente; Reconoce personería jurídica

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 09 de octubre de 2019, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luz Amparo Zambrano y como convocados Ministerio de Salud, Secretaría de Salud, Hospital Tunal hoy Sub Red Integrada de Servicios Salud Sur E.S.E, ESIMED Materno Infantil, Clínica Universidad de la Sabana.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento en el cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demás demandantes.

(...)

Visto lo anterior, el Despacho evidencia que en las pretensiones de la demanda solicita el pago de perjuicios morales para Luz Amparo Zambrano, Fredy Javier Moyano Rojas, María José Moyano Zambrano, Erika Alexandra Moyano Zambrano, Ingryd Lorena Moyano Zambrano, Manuel Alejandro Moyano Zambrano y Maryi Karolay Moyano Zambrano, así mismo aporta registro civiles de nacimiento, pero no hay poderes respectivos y en el acta de conciliación prejudicial solo actúa como convocante la señora Luz Amparo Zambrano.

Se requiere al apoderado para que aporte los mencionados poderes y el acta de conciliación prejudicial agotando requisito de procedibilidad en relación con los otros demandantes o se pronuncie sobre lo mencionado anteriormente, así mismo para que acredite y aporte poder de quien actúa o quien tiene la representación legal de la menor María José Moyano Zambrano.

(...)

Se requiere al apoderado de la aporte actora señale las acciones u omisiones en

que incurrió la entidad Ministerio de Salud-Secretaría de Salud.
(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

(...)
Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 25 de octubre de 2019 y se radicó escrito el 24 de octubre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 24 de octubre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 16 a 77 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 09 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. No aporta constancia de conciliación donde se evidencie como convocantes a los señores Fredy Javier Moyano Rojas, María José Moyano Zambrano, Erika Alexandra Moyano Zambrano, Ingryd Lorena Moyano Zambrano, Manuel Alejandro Moyano Zambrano y Maryi Karolay Moyano Zambrano.

Por lo que no evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de los señores Fredy Javier Moyano Rojas, María José Moyano Zambrano, Erika Alexandra Moyano Zambrano, Ingryd Lorena Moyano Zambrano, Manuel Alejandro Moyano Zambrano y Maryi Karolay Moyano Zambrano.

Visto lo anterior, frente a los señores Fredy Javier Moyano Rojas, María José Moyano Zambrano, Erika Alexandra Moyano Zambrano, Ingryd Lorena Moyano Zambrano, Manuel Alejandro Moyano Zambrano y Maryi Karolay Moyano Zambrano, por no haber agotado requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda.

2. Así mismo se evidencia copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Luz Amparo Zambrano, Erika Alexandra Moyano Zambrano, Ingryd Lorena Moyano Zambrano, Manuel Alejandro Moyano Zambrano y Maryi Karolay Moyano Zambrano (fls 70 a 75 cuaderno principal)

3. Aporta demanda en formato Word, en medio magnético (cd) (fl 77 cuaderno principal)

4. Aporta resolución del 24 de julio de 2017, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se declara el Estado de la garantía de derechos de la niña María José Moyano Zambrano (fls 41 a 69 cuaderno principal)

5. En el escrito de subsanación en referencia al punto tercero menciona que no existe omisión alguna por parte de la Secretaría de Salud y el Ministerio de Salud, pero son entes de control de la clínica Esimed Materno Infantil y del Hospital Tunal.(fl 17 cuaderno principal)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Luz Amparo Zambrano en contra del Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), Esimed Materno infantil Y Universidad Clínica de la Sabana.

2. Rechazar la demanda frente a los señores Fredy Javier Moyano Rojas, María José Moyano Zambrano, Erika Alexandra Moyano Zambrano, Ingryd Lorena Moyano Zambrano, Manuel Alejandro Moyano Zambrano y Maryi Karolay Moyano Zambrano.

3. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Hospital Tunal (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E), Esimed Materno infantil Y Universidad Clínica de la Sabana., a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se reconoce personería jurídica a los abogados Alirio Cardozo Moreno como apoderado principal y Jennifer Andrea Castro Tovar como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

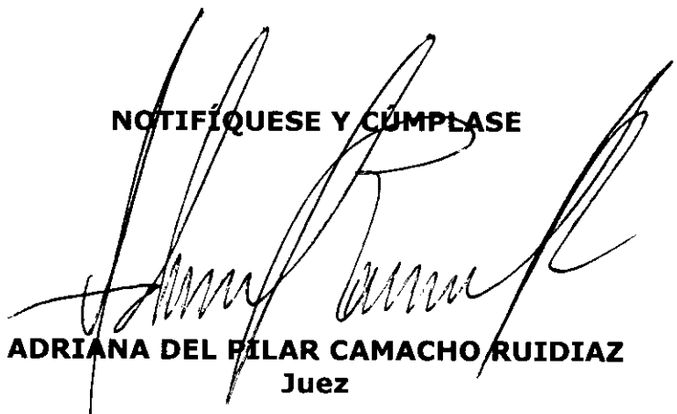

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00211** 00
Demandante	:	Sociedades Industrial Agraria la Palma – LTDA INDUPALMA LTDA
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Rama Judicial y otros
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *"el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de tutela del 02 de mayo de 2017, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente. "*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"***(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 31 de octubre de 2019 y se radicó escrito el 30 de octubre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 30 de octubre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folio 63 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 16 de octubre de 2019 (fs. 59 a 61 cuaderno principal), teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

1. Aporta constancia secretarial del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, con fecha de ejecutoria de la sentencia (fl 63 cuaderno principal)

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **10 DE MAYO DE 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia absolutoria); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MES Y DOS (02) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 DE JULIO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 58 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la Sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA, en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial.

2. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

4. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00 0231 00**
Demandante	:	Edilberto Torres
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto	:	Reconoce personería y se accede a solicitud de retiro de demanda

ANTECEDENTES

1. El 31 de julio de 2019, el señor Edilberto Torres y otros por medio de apoderado de apoderado interpusieron demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

2. El señor Edilberto Torres y otros a través del abogado Juan David Viveros Montaño solicitó con escrito de 9 de agosto de 2019 la revocatoria del poder del abogado Diego Fernando Posada y a su vez que se compulsara copias del mismo al Consejo Superior.

3. Por escrito de 27 de septiembre de 2019, el abogado Juan David Viveros Montaño, solicitó al despacho el retiro de la demanda. (fs. 81 a 84 cuaderno principal)

4. El 4 de octubre de 2019, el abogado Diego Fernando Posada solicita previo a resolver el retiro de la demanda se pronuncie el despacho sobre la revocatoria de poder. (fs. 85 cuaderno principal)

5. El abogado Juan David Viveros Montaño, allega el 11 de octubre auto proferido por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se manifiesta en iguales términos frente a las solicitudes del apoderado. (fs. 96 a 92 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Para resolver se entrará a analizar cada una de las solicitudes en particular, así:

1. De la revocatoria de poder

Los demandantes Edilberto Torres quien actúa en nombre propio y en representación de Kevin Torres Aponte y José Helber Torres Rubio, Duvier Torres Rubio, Karen Dayana Torres Rubio, quienes actúan en nombre propio otorgan nuevo poder al abogado Juan David Viveros Montaño quien allega escrito mediante el cual solicita se revoque el poder al abogado Diego Fernando Posada Grajales.

Frente a la revocatoria de poder el despacho advierte que el artículo 76 del CGP establece que "*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en*

virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.".

En consecuencia el despacho se abstendrá de revocar personería y en su lugar reconocerá personaría al abogado Juan David Viveros Montoya, de conformidad con los poderes que obran a folios 7 a 14 del cuaderno principal otorgados por la parte actora, en los términos del art 76 del CGP.

2. De la solicitud de compulsar copias

El despacho advierte a folio 16 a 17 del cuaderno principal solicitud de compulsar copias frente a las actuaciones desplegadas por el abogado Diego Fernando Posada Grajales.

Al respecto el despacho indica que de las actuaciones desplegadas por el profesional Diego Fernando Posada Grajales no se infiere que el mismo haya incurrido en una falta a la debida diligencia profesional, por ello no se dispondrá a compulsar copias.

No obstante a lo anterior, esto no es óbice para que las partes de considerarlo pertinente acudan ante las autoridades correspondientes para solicitar las investigaciones a las que haya lugar.

3. De la solicitud de retiro de demanda

Mediante memorial allegado a folios 81 a 84 del cuaderno principal, el abogado Juan David Viveros Montoya, solicita se autorice el retiro de la demanda presentada con el fin de evitar futuras duplicidades de procesos teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Pùblico y tampoco se han practicado ninguna medida provicional

En consideracion a lo anterior, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA, en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo mencionado y tal solicitud resulta procedente.

Finamente a folio 83 del expedente se advierte autorizacion de retiro de demadanda proveniente del abogado Juan David Viveros Montoya a la abogada Sandra Milena Amaya Tuta, por lo que se accede a la solicitud.

Este despacho,

RESUELVE

1. RECONÓZCASE personería al abogado Juan David Viveros Montoya, de conformidad con los poderes que obran a folios 7 a 14 del cuaderno principal otorgados por la parte actora, en los términos del art 76 del CGP.

2. ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales por las razones expuestas en la parte motiva.

3. NIÉGUESE la solicitud de compulsar copias de las actuaciones desplegadas por el abogado Diego Fernando Posada Grajales por las razones expuestas en la parte motiva.

4. ACÉPTASE el retiro de la demanda en el proceso de la referencia.

5. Por SECRETARÍA **entréguese** la demanda con sus anexos y traslados a la abogada Sandra Milena Amaya Tuta o al apoderado de la parte actora Juan David Viveros Montoya, dejando la constancias respectivas y archívesen las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00 0241 00**
Demandante	:	María Eugenia Romero Ospina y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto	:	Reconoce personería, se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de revocar poder, no obra pronunciamiento de retiro de demanda y se niega solicitud de negar acceso al expediente

ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2019, la señora María Eugenia Romero Ospina y otros por medio de apoderado de apoderado interpusieron demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

2. La señora María Eugenia Romero Ospina y otros a través del abogado Juan David Viveros Montaño solicitó con escrito de 9 de octubre de 2019 la revocatoria del poder del abogado Diego Fernando Posada y a su vez que se compulsara copias del mismo al Consejo Superior.

3. Por escrito de 17 de septiembre de 2019, el abogado Juan David Viveros Montaño, allega providencia del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se manifiesta que ese Juzgado se manifestó en iguales términos frente a las solicitudes del apoderado (fs. 43 a 45 cuaderno principal)

4. El abogado Juan David Viveros Montaño, solicita el 23 de octubre de 2019 no se permita el acceso al expediente al abogado Diego Fernando Posada (fs. 49 a 50 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

Para resolver se entrará a analizar cada una de las solicitudes en particular, así:

1. De la revocatoria de poder

Los demandantes María Eugenia Romero Ospina quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Jhon Jairo Crdona Romero y Yicela Cardona Romero quienes otorgan nuevo poder al abogado Juan David Viveros Montaño quien allega escrito mediante el cual solicita se revoque el poder al abogado Diego Fernando Posada Grajales.
Frente a la revocatoria de poder el despacho advierte que el artículo 76 del CGP establece que *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."*.

En consecuencia el despacho se abstendrá de revocar personería y en su lugar reconocerá personaría al abogado Juan David Viveros Montoya, de conformidad con los poderes que obran a folios 39 a 42 del cuaderno principal otorgados por la parte actora, en los términos del art 76 del CGP.

2. De la solicitud de compulsar copias

El despacho advierte a folio 30 a 31 del cuaderno principal solicitud de compulsar copias frente a las actuaciones desplegadas por el abogado Diego Fernando Posada Grajales.

Al respecto el despacho indica que de las actuaciones desplegadas por el profesional Diego Fernando Posada Grajales no se infiere que el mismo haya incurrido en una falta a la debida diligencia profesional, por ello no se dispondrá a compulsar copias.

No obstante a lo anterior, esto no es óbice para que las partes de considerarlo pertinente acudan ante las autoridades correspondientes para solicitar las investigaciones a las que haya lugar.

3. Otras solicitudes

3.1. A folio 43 a 48 del cuaderno principal obra escrito perteneciente al abogado Juan David Viveros Montoya, por medio del cual señala que aporta providencia del Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea tenida en cuenta al momento de resolver la solicitud de retiro de la demanda.

No obstante a lo anterior, al revisar el expediente se advierte que no reposa ni ha sido radicado escrito solicitando el retiro de la demanda, por lo que este Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

3.2. En escrito de 23 de octubre de 2019, el abogado Juan David Viveros, solicitó se le niegue el acceso del expediente al abogado Diego Fernando Posada.

Al respecto, el despacho señala que se negará la solicitud en razón a que sobre el expediente no recae reserva, además el artículo 123 del CGP permite que los procesos puedan ser examinados por los abogados en las actuaciones en que ellos intervengan, como en el caso que nos ocupa, en donde el abogado Diego Fernando Posada ha intervenido en el presente medio de control.

Este despacho,

RESUELVE

1. RECONÓZCASE personería al abogado Juan David Viveros Montoya, de conformidad con el poder que obra a folio 39 a 42 del cuaderno principal otorgados por la parte actora, en los términos del art 76 del CGP.

2. ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de revocar personería jurídica al abogado Diego Fernando Posada Grajales por las razones expuestas en la parte motiva.

3. NIÉGUESE la solicitud de compulsar copias de las actuaciones desplegadas por el abogado Diego Fernando Posada Grajales por las razones expuestas en la parte motiva.

4. NIEGUESE la solicitud de no permitir el acceso del expediente al abogado Diego Fernando Posada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00252** 00
Demandante	:	Franck Andrés López Castellar y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *"Respecto de la señora Deneris del Amparo López Castellar este despacho encuentra que allego poder debidamente conferido pero que la mencionada no se encuentra relacionada ni en el escrito de la demanda ni en acredita haber cumplido con el requisito de procedibilidad, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que indique si esta hace parte o no de los demandantes y de serlo así presente nuevo escrito de demanda y acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad."*

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"***(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 31 de octubre de 2019 y se radicó escrito el 25 de octubre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 25 de octubre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjunto visible a folio 36 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 16 de octubre de 2019 (fs. 33 a 35 cuaderno principal), teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado:

Señala que señora Denerias del Amparo López Castellar, se solicita no tenerla en cuenta como parte demandante.

Por lo anterior expuesto se procederá admitir la demanda advirtiendo para tal fin que no se tendrá como parte activa a la señora Denerias del Amparo López Castellar.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Franck Andrés López Castellar (Víctima Directa)
2. Aracelys María Castellar Arias (Madre de la Víctima Directa)
3. Carlos Cesar López Sánchez (Hermano de la Víctima Directa)
4. Carlos Rafael López Castellar (Abuelo de la Víctima Directa)
5. Rafael de Jesús Castellar Arrieta (Abuelo de la Víctima Directa)
6. Hilda María Arias (Abuela de la Víctima Directa)
7. Ana Ascensión Sánchez de López (Abuela de la Víctima Directa)

En contra del Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Se advierte que no se tiene como parte activa a la señora Denerias del Amparo López Castellar, conforma a las razones expuestas en la considerativa de este auto.

2. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

4. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9.REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00260**-00
Demandante	:	Angie Paola Ramírez Machado
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería jurídica.

I. ANTECEDENTES

La señora Angie Paola Ramírez Machado, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros, con el fin de que se declare responsable por el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del soldado profesional Wilmer Esteban Mogollón (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 2 de julio de 2017 en el Municipio de Carepa Antioquia.

La demanda fue radicada el 29 de agosto de 2019 (fl 8 cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artlo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 12.878.172.00 (fl. 5 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante vencido, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **3 de julio de 2019** ante la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **28 de agosto de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora Angie Paola Ramirez Machado y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional y el Municipio de Carepa – Alcaldía Municipal de Carepa (Antioquia) (fl 30 a 35 cuad. anexos de demanda)

No obstante se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte documento en el cual se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los demás demandados Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, tal y como se evidencia de la demanda.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **3 de julio de 2017** (fecha en la que falleció el señor Wilmer Esteban Mogollón según certificado de defunción, visible a folio 3 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS,** el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 DE AGOSTO DE 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **29 DE AGOSTO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 8 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que la actora se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por la señora Angie Paola Ramírez Machado al abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya (f. 7 cuad. ppal.).

Para el despacho no hay claridad acerca de los demandados en el proceso, esto frente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere al apoderado para que aclare lo señalado y en caso de que se reitere que estas entidades son demandadas aclare los hechos que se les imputan.

No obstante a lo anterior se requiere al apoderado para que aporte los mencionados poderes en donde se enuncie sobre todos los demandados.

Por otro lado, la señora Angie Paola Ramírez Machado aporta junto con la demanda escritura pública por medio de cual se declara la existencia de la unión marital entre esta y el señor Wilmer Esteban Mogollón (q.e.p.d.) a folios

13 a 14 del cuaderno anexos de la demanda por lo que se acredita su parentesco.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Municipio de Carepa – Alcaldía Municipal de Carepa (Antioquia), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público con el fin de que se declaren responsables por el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del soldado profesional Wilmer Esteban Mogollón (q.e.p.d.) en hechos ocurridos el 2 de julio de 2017 en el Municipio de Carepa Antioquia.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada la señora Angie Paola Ramírez Machado en contra de Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Enrique Cruz Amaya, con C.C. No. 348.072 y T.P 141111 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	: **Reparación Directa**
Ref. Proceso	: 110013336037 **2019-00261**-00
Demandante	: Liliana Garzón Rozo y otros
Demandado	: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	: Rechaza demanda

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 16 de octubre de 2019, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

> *"Razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la constancia de cierre de la etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de los aquí demandantes.*
>
> *No obstante a lo anterior junto con la demanda no se aportó registro civil de nacimiento del señor Jhonatan Sti Andrede Garzón (q.e.p.d.), que permita determinar el parentesco de este con los demandantes, en tal sentido se requiere a la abogada de la parte para que se manifieste al respecto.*
>
> *Se requiere a la apoderada de la parte actora para que a llegue a este despacho medio magnético con la demanda en formato Word."*

2.- De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho). Si no lo hiciere se rechazara la demanda.*

Mediante auto del día 16 de octubre de 2019, notificado por estado el 17 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y trascritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 31 de octubre de 2019, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

> *"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsanó la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por Liliana Garzón Rozo y otros en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 16 de octubre de 2019.

2. SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de NOVIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2019 00263** 00
Demandante	:	Amanda Lucia Varón Lozano y otros
Demandado	:	Fundación Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología del Sector Agropecuario-FUNDAPANACA
Asunto	:	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Amanda Lucia Varón Lozano y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria civil en contra de la Fundación Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología del Sector Agropecuario-FUNDAPANACA, con el fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el día 01 de noviembre de 2015 donde resultó lesionado el señor Brandon Alexis Martínez Varón, la cual fue radicada el día 15 de enero de 2019 (fls 1 a 13 cuaderno principal).

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá (fl 68 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 23 de enero de 2019 declaró la falta de competencia por factor cuantía y lo remite a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (fl 70 cuaderno principal)

3. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá (fl 72 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 02 de agosto de 2019 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (fls.74 a 75 cuad. ppal.)

4. Por medio de acta individual de reparto del 02 de septiembre de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.77 cuad. ppal.)

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

Del escrito presentado en el acápite de hechos (fls. 52 a 54 cuad. ppal.) se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Fundación Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología del Sector Agropecuario "FUNDPANACA" (entidad privada), por las lesiones que sufrió el señor Brandon Alexis Martínez Varón ocurridos en el Parque Nacional de la Cultura Agropecuaria PANACA, ubicado en el Departamento del Quindío, mientras realizaba formación académica.

De la competencia en el caso concreto

Este despacho no comparte lo señalado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá al señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del proceso, decisión que argumentó señalando que lo reclamado se subsume en un supuesto de reparación directa por tratarse de un

particular que obró siguiendo una instrucción de una entidad pública, por cuanto en los hechos de la demanda se hace mención a un contrato suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el demandado FUNPANACA.

Revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, se evidencia que se pretende la indemnización del daño presuntamente causado por FUNDAPANACA, quien según el demandante era la encargada de garantizar la seguridad de los estudiantes en el curso, "*era quien realizaba las labores de ejecución del convenio y por tanto la encargada de la prestación directa del servicio, pues era en sus instalaciones y con sus elementos donde se llevaban a cabo las capacitaciones teórico prácticas en desarrollo del curso Formación de Formadores*", así las cosas al no imputarse conducta por acción u omisión a ninguna entidad demandada, mal puede concluirse que es el Estado el llamado a responder en el presente asunto.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 02 de agosto de 2019 visible a folios 74 a 75 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

> "***Artículo 19.*** *El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*
>
> ***Artículo 257.*** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo Transitorio 1°.*** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado25 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria civil de la referencia interpuesta por la señora Amanda Lucia Varón Lozano y otros en contra de la Fundación Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología del Sector Agropecuario-FUNDAPANACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza	:	Contractual
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2019 00266 00
Demandante	:	Cicloss Desarrollo y Capacitación
Demandado	:	Servicios Postales Nacionales S.A
Asunto	:	Avóquese conocimiento; deja sin efectos desde el auto que inadmitió la demanda; requiere apoderado-concede término.

1. Mediante apoderado judicial, la Sociedad Cicloss Desarrollo y Capacitación interpuso demanda ordinaria civil de proceso monitorio en contra de Servicios Postales Nacionales S.A, el día 29 de septiembre de 2017 (fl. 1 a 34 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá (fl 35 cuaderno principal), quien mediante providencia del 26 de octubre de 2017, inadmitió la demanda (fl 37 cuaderno principal)

3. El 03 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora, aportó escrito de subsanación de la demanda (fls 38 a 39 cuaderno principal)

4. El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá mediante providencia del 30 de enero de 2018, requirió a la entidad deudora, es decir, Servicios Postales Nacionales S.A (fl 40 cuaderno principal)

5. El día 01 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora solicita corrección del auto de fecha 30 de enero de 2018 (fl 41 cuaderno principal)

6. El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá mediante providencia del 09 de febrero de 2018, corrige auto del 01 de febrero de 2018 (fl 42 cuaderno principal)

7. El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá mediante providencia del 15 de junio de 2018, tiene por notificada la demandada Servicios Postales Nacionales S.A (fl 95 cuaderno principal)

8. El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, fijó fecha para celebrar audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, la audiencia se realizó el día 17 de septiembre de 2018, en mencionada audiencia se suspende y se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls 179 a 180 cuaderno principal)

La notificación se cumplió visible a folios 185 a 188 cuaderno principal.

9. El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá mediante providencia del 26 de febrero de 2019, tiene por notificada la demandada Servicios Postales Nacionales S.A y fija fecha y hora para llevar la continuación de la audiencia programada que trata el artículo 372 del C.G.P (fl 190 cuaderno principal)

10. El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, realizó audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, de fecha 12 de agosto de 2019, y declaró probada de oficio la falta de competencia y ordenó remitir a los juzgados Administrativos de Bogotá. (fl 206 cuaderno principal)

11. Por medio de acta individual de reparto del 03 de septiembre de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.208 cuad. principal).

En consecuencia, **AVOQUESE** conocimiento del referido proceso.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo señalado anteriormente el Despacho observa que el apoderado de la parte actora, radicó demanda de proceso monitorio ante la jurisdicción civil ordinaria, que en audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá declaró probada de oficio la falta de competencia y ordenó remitir a los juzgados Administrativos de Bogotá.

Al revisar todo lo actuado, el Despacho deja sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto que inadmitió la demanda, es decir desde el auto de fecha 26 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y en consecuencia requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de la providencia, allegue ajustes a la demanda presentada de conformidad con el medio de control que instaure ante con la jurisdicción administrativa.

RESUELVE

1. **AVOCA** conocimiento del referido proceso

2. **DEJA SIN EFECTOS** las actuaciones surtidas desde el auto que inadmitió la demanda, es decir desde el auto de fecha 26 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

3. **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez siguientes a la notificación de la providencia, allegue ajustes a la demanda presentada de conformidad con el medio de control que instaure ante la jurisdicción administrativa.

2019-266
Contractual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00286**-00
Demandante	:	Francisco Javier Franco Álzate y otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Facatativá y otros
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; previo a reconocer personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Javier Franco Álzate y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Hospital San Rafael de Facatativá y otros, con el fin de que se declaren responsables por el por los perjuicios generados, con el y deterioro en la salud del señor Francisco Javier Franco Álzate y el sufrimiento causado a este y a su familia generados presuntamente por una mala praxis médica. (fls. 1 a 40 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 19 de septiembre de 2019 (fl 41).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $155.126.638,54 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente a daños materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de junio de 2019** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos Bogotá D.C., y acta de constancia de la audiencia de conciliación el día **18 de septiembre de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Francisco Javier Franco Álzate (afectado), Alicia Yohanna Ibarra Álvarez (esposa), Valentina Franco Vargas (Hija), y Sara Alejandra Franco Ibarra (hija menor representada por Alicia Yohanna Ibarra Álvarez) y como convocados Empresa Promotora de Salud-Café Salud E.P.S. y Hospital San Rafael de Facatativá.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó o se conoció el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Francisco Javier Franco Álzate y Alicia Yohana Ibarra Álvarez en nombre propio y en representación de su hija menor Sara Alejandra Franco Ibarra, Valentina Franco Vargas al abogado Mauricio Leuro Martínez fl 38 a 39 cuad. ppal.).

El Despacho evidencia que el poder que se otorga es para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial y no para iniciar el proceso por el medio de control de reparación directa.

Se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Sara Alejandra Franco Ibarra (fl 6 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia simple del registro civil de nacimiento de Valentina Franco Vargas (fl 7 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia simple de la partida de matrimonio No. 010260002096, matrimonio celebrado Francisco Javier Franco Álzate y Alicia Yohana Ibarra Álvarez (fl 5 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
> *(...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Hospital San Rafael de Facatativá y otros, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios generados, con el

sufrimiento, dolor y deterioro del señor Francisco Javier Franco Álzate y su familia generados por la mala praxis médica.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 40 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

1. Francisco Javier Franco Álzate (afectado) y 2. Alicia Yohana Ibarra Álvarez (esposa) en nombre propio y en representación de su hija menor 3.Sara Alejandra Franco Ibarra (hija)
4. Valentina Franco Vargas

En contra de la Empresa Promotora de Salud-Café Salud E.P.S. y Hospital San Rafael de Facatativá.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Mauricio Leuro Martínez, es necesario se aclare el tema de las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00291**-00
Demandante	:	José Ricardo Suarez Torres
Demandado	:	Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial
Asunto	:	Inadmite demanda; concede término; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Ricardo Suarez Torres a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que declaren responsables por el daño antijurídico causado con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 14 de junio de 2019 (fls 1 a 16 cuaderno principal).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección B, mediante providencia del 10 de julio de 2019, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (fls 17 a 19 cuaderno principal)

3. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 23 de septiembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 24 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor una suma correspondiente a $60.000.000 (fl.9 cuad. ppal.), por perjuicios materiales; teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de MAYO de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Ricardo Suarez Torres y como convocado la Nación- Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial. (fls 1 a 2 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca- Sal a Penal de fecha 16 de marzo de 2017, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jose Ricardo Suarez Torres al abogado Fidel Millán Abril (fl 14 cuad.principal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que declaren responsables por el daño antijurídico causado con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 14 de junio de 2019.

El Despacho evidencia en el acta de conciliación prejudicial, que se convocó al Ministerio de Justicia y del Derecho, pero en el cuerpo de la demanda ni en los poderes se menciona al Ministerio.

Se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad con

lo anteriormente expuesto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con el contenido de la demanda. en formato PDF (fl 15 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por José Ricardo Suarez Torres en contra de Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Fidel Millán Abril, con C.C. No. 7.163.452 y T.P 109.265 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00294**-00
Demandante	:	Álvaro Enrique Forero y otros
Demandado	:	Banco Agrario de Colombia S.A
Asunto	:	Admite demanda; concede término; reconoce personería; requiere apoderado para que allegue demanda en cd formato Word y allegue las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

I. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Enrique Forero y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Banco Agrario de Colombia S.A, con el fin de que se declare responsable por la ocupación de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nos. 50C-83161, 50C-83162, 50C-83163, sin existir contrato de arrendamiento.

La demanda fue radicada el 25 de septiembre de 2019 (fl 15).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $339.820.596 (fl.6 cuad. ppal.), por concepto de daño

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **05 de junio de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Álvaro Enrique Forero Salcedo en nombre propio y en representación de la Sociedad Merkasa S.A.S. y como convocado el Banco Agrario de Colombia-BANAGRARIO (fls 118 a 121 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **01 de agosto de 2017** (fecha en que se dejó de percibir cánones de arrendamiento y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS,** el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 de octubre de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 15 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Álvaro Enrique Forero en nombre propio y en representación legal de la Sociedad MERKASA S.A.S a los abogados Roberto Uribe Ricaurte y Fredy Giovanni Corredor Carrillo (fl 14 cuad.principal.)

Aportan copia de la cámara y comercio de la Sociedad MERKASA S.A.S (fls 1 a 3 cuaderno anexos demanda.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Banco Agrario de Colombia S.A, con el fin de que se declare responsable por la ocupación de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nos. 50C-83161, 50C-83162, 50C-83163, sin existir contrato de arrendamiento.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir

de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por: 1. Álvaro Enrique Forero en nombre propio y en representación legal de 2. La Sociedad MERKASA S.A.S en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.S-BANAGRARIO.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Banco Agrario de Colombia S.A.S-BANAGRARIO, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. Se reconoce personería jurídica a los abogados Roberto Uribe Ricaurte como apoderado principal de la parte demandante y Freddy Giovanni Corredor Carrillo como apoderado suplente de la parte demandante de conformidad con el poder que obra a folio 14 del cuaderno principal.

10. **Se requiere** apoderado parte actora para que haga llegar en el término de 10 días allegue copia de la demanda en cd formato Word y allegue las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	**Restitución de inmueble**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-302-00**
Demandante	:	Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares
Demandado	:	Hamburguesas Country S.A.S
Asunto	:	Admite demanda, reconoce personería; Requiere apoderado-concede termino, allegue demanda en medio magnético formato Word.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El despacho entrará a estudiar si la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso que establece:

> "***Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.*** *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
> *(...)*
>
> *4. Contestación, mejoras y consignación. (...)*
>
> ***Si la demanda se fundamenta en falta de pago*** *de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración* ***u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total*** *que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*
>
> *Cualquiera que fuere la causal invocada,* ***el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.***
>
> *6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.*

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. (...)

8. Restitución provisional (...).

*9. **Única instancia.** Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."*

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia.

*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

PRUEBAS APORTADAS:

- Poder otorgado por la parte demandante y anexos (fl 6 a 17 cuaderno principal).
- Copia auténtica del contrato de arrendamiento de bien inmueble número 043 de 2018 celebrado entre la Caja de Retiro de las Fuerzas y Hamburguesas Country S.A.S el 25 de junio de 2018 (fl 19 a 28 del cuaderno principal).
- Cámara y comercio de la Sociedad Hamburguesas Country S.A.S (fls 30 a 38 cuaderno principal)
- Cartas remitidas por la parte actora a la entidad demandada (fls 43 cuaderno principal)
- Copia de demanda en medio magnético cd formato PDF (fl 18 cuad, ppal)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita y las pruebas obrantes en el proceso, el objeto del litigio se circunscribe, al pago de la retribución económica pactada en el contrato y la restitución de los inmuebles que se identifican como LOCAL 4 DEL EDIFICIO BOCHICA ubicado en la carrera 13 No. 27-00 de Bogotá, por esta razón el despacho tomará en cuenta lo estipulado en el artículo 384 del CGP, que indica cuales son las reglas a tener en cuenta para este tipo de litigios.

Es menester indicar que como quiera que el objeto del contrato es el de contrato de arrendamiento explícitamente, este juzgado aplicara lo preceptuado en el artículo 384 del CGP.

Este Juzgador **advierte a la parte demandada**, que no será oída en el presente proceso, hasta tanto no efectúe el pago de los $62.304.314,00 adeudados a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares por concepto de canon de arrendamiento, causados hasta fecha de corte del 30 de septiembre de 2019 y acredite el mismo ante este despacho, conforme lo establece el inciso primero del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares en contra de la sociedad Hamburguesas Country S.A.S.

2. NOTIFICAR a la sociedad Hamburguesas Country S.A.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍCAR personalmente al agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada por un término de (20) días para su contestación, conforme al artículo 369 del CGP.

5. El demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados conforme el estado de cartera allegada como prueba con la demanda **(la suma de $62.304.314,00 adeudados a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares por concepto de canones de arrendamiento, causados hasta fecha de corte del 30 de septiembre de 2019)** o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

El demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante.

6. Se le reconoce personería al abogado German Darío Moya Carrillo identificado con C.C 79.352.274 y T.P 96.045 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y con los alcances del poder y anexos obrantes a folios 6 a 17 del cuaderno principal.

7. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00315**-00
Demandante	:	Federman Álvarez pineda y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado parte actora, para que allegue medio magnético con la demanda en formato Word; reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Federman Álvarez pineda y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Federman Álvarez pineda durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 16 de octubre de 2019 (fl 19).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 1.687.083 (fl. 5 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó así:

1.- Frente a los demandantes Federman Álvarez Pineda, Arelis Pineda Elguedo y Adalsiris Antonio Álvarez Mora actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Norlis Johana Álvarez Pineda y Evelia María Elguedo Parra el **día 9 de julio de 2019** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y la constancia de la audiencia de conciliación es del día **30 de agosto de 2019,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS.**

En las constancias emitidas por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Federman Álvarez Pineda (Víctima)

2. Arelis Pineda Elguedo (Mamá de la víctima) y
3. Adalsiris Antonio Álvarez Mora (Papá de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor
4. Norlis Johana Álvarez Pineda (Hermana de la víctima)
5. Evelia María Elguedo Parra (Abuela de la víctima)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fs. 1 a 2 cuaderno anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de agosto 2018** Fecha de notificación Leishmaniasis Cutanea (f. 37 a 38 cuad. anexos demanda); y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **26 de agosto de 2020** para radicar demanda. (fs. 37 a 38 cuaderno anexos de la demanda)

Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **17 de noviembre de 2020** frente a los demandantes Federman Álvarez Pineda, Arelis Pineda Elguedo y Adalsiris Antonio Álvarez Mora actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Norlis Johana Álvarez Pineda, Evelia María Elguedo Parra.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Federman Álvarez Pineda (Víctima)
2. Arelis Pineda Elguedo (Mamá de la víctima) y

3. Adalsiris Antonio Álvarez Mora (Papá de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor
4. Norlis Johana Álvarez Pineda (Hermana de la víctima)
5. Evelia María Elguedo Parra (Abuela de la víctima)

Al abogado principal José Fernando Gomez Cataño y abogado sustituto Eisenhower Gallego Sotelo de conformidad con los poderes que obran a folios 6 a 14 cuaderno cuad. Principal.

Se evidencia que se allego poder de Ana Tivida Mora Álvarez, no obstante lo anterior en el cuerpo de la demanda y en los convocados para la conciliación extrajudicial de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, no aparece como parte demandante.

Aportan copias de los siguientes registros civiles de nacimiento:

1. Federman Álvarez Pineda (Fl. 3 del cuaderno de anexos de la demanda)
2. Norlis Johana Álvarez Pineda (Fl. 4 del cuaderno de anexos de la demanda)
3. Arelis Pineda Elguedo (Fl. 6 del cuaderno de anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Federman Álvarez pineda mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes: a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Pdf (fl 18 cuaderno principal).

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por

   1. Federman Álvarez Pineda (Víctima)
   2. Arelis Pineda Elguedo (Mamá de la víctima) y
   3. Adalsiris Antonio Álvarez Mora (Papá de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor
   4. Norlis Johana Álvarez Pineda (Hermana de la víctima)
   5. Evelia María Elguedo Parra (Abuela de la víctima)

   En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. **Notificar** personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO

cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandad para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer personería jurídica al abogado principal Jose Fernando Gomez Cataño identificado con cédula de ciudadanía número 89.003.254 y T.P 127.266 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes allegados y visibles a folios 7 a 14 del cuaderno principal.

11. Reconocer personería jurídica al abogado sustituto Eisenhower Gallego Sotelo identificado con cédula de ciudadanía número 18.419.524 y T.P 150.297 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y visible a folio 6 del cuaderno principal.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue medio magnético con la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EKGC-SMC

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario